



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO

LA PROTECCIÓN DE LAS GENERACIONES FUTURAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES Y SUPERIORES DE JUSTICIA CHILENOS

Desarrollo jurisprudencial, obligaciones con las generaciones futuras, titulares de obligaciones y representación jurídica de las generaciones futuras en controversias socioambientales judiciales.

Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales.

JOAQUÍN ABARZÚA VARELA

Profesora guía: Dra. Pilar Moraga Sariego.

Santiago de Chile, 2024.

Agradezco al Proyecto Fondecyt Regular N° 1221378 titulado “Reconceptualización del Litigio Climático en Chile” y al CR2, en el marco en el que se desarrolló el Taller de Memoria y la presente tesis.

“Se trata de comprender que si el papel de los humanos es el de establecer los valores, el papel de la naturaleza es el de establecer las reglas.”

Manfred Max-Neef, *La economía descalza*.

AGRADECIMIENTOS

A mi padre y a mi madre, por incentivarme desde pequeño el interés por la ciencia y la naturaleza.

A mi familia, amigos y a todos mis seres queridos, a quienes siempre les agradeceré por apoyarme y darle alegría y motivación a mi vida.

TABLA DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTOS.....	IV
TABLA DE CONTENIDOS	V
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
RESUMEN	VIII
PRESENTACIÓN.....	9
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO DE LA PROTECCIÓN DE LAS GENERACIONES FUTURAS EN CHILE	15
I.1. CONCEPCIÓN Y FUNDAMENTOS FILOSÓFICO-JURÍDICOS DE LA PROTECCIÓN DE LAS GENERACIONES FUTURAS.	15
I.2. EL CONCEPTO DE “GENERACIONES FUTURAS”	22
I.3. LA PROTECCIÓN DE LAS GENERACIONES FUTURAS EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL.....	24
CAPÍTULO II: EL RECONOCIMIENTO DE LAS GENERACIONES FUTURAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES Y SUPERIORES DE JUSTICIA CHILENOS.	31
II.1. JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE LAS GENERACIONES FUTURAS EN CHILE.....	31
II.2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL: FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE HAN PERMITIDO ABORDAR A LA PROTECCIÓN DE LAS GENERACIONES FUTURAS EN LOS TRIBUNALES AMBIENTALES Y SUPERIORES DE JUSTICIA CHILENOS.	40
<i>II.2.1. Generaciones futuras, desarrollo sustentable y derecho al desarrollo</i>	<i>41</i>
<i>II.2.2. Generaciones futuras y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.</i>	<i>44</i>
<i>II.2.3. Generaciones futuras y derecho a la participación en asuntos ambientales.</i>	<i>48</i>
<i>II.2.4. Poblaciones y áreas protegidas: Cosmovisión indígena.</i>	<i>51</i>

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES Y SUJETOS OBLIGADOS CON LAS GENERACIONES FUTURAS EN CHILE SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES Y SUPERIORES DE JUSTICIA CHILENOS.	54
III.1. LAS OBLIGACIONES CON LAS GENERACIONES FUTURAS EN EL MARCO DE LAS CONTROVERSIAS SOCIOAMBIENTALES SEGUIDAS ANTE TRIBUNALES AMBIENTALES Y SUPERIORES DE JUSTICIA CHILENOS.....	55
<i>III.1.1. La doctrina del Public Trust.</i>	<i>56</i>
<i>III.1.2. El principio de no-discriminación.</i>	<i>58</i>
<i>III.1.3. Derechos fundamentales.....</i>	<i>58</i>
III.2. TITULARES DE OBLIGACIONES CON LAS GENERACIONES FUTURAS EN LAS CONTROVERSIAS SOCIOAMBIENTALES SEGUIDAS ANTES TRIBUNALES AMBIENTALES Y SUPERIORES DE JUSTICIA CHILENOS.....	62
CAPÍTULO IV. POSIBILIDADES DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LAS GENERACIONES FUTURAS ANTE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES Y SUPERIORES DE JUSTICIA CHILENOS.	65
IV.1. LOS RECLAMANTES DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS GENERACIONES FUTURAS ANTE TRIBUNALES AMBIENTALES Y SUPERIORES DE JUSTICIA EN CHILE.....	66
IV.2. PROBLEMÁTICAS DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA INTERGENERACIONAL Y LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE TRIBUNALES AMBIENTALES Y TRIBUNALES SUPERIORES EN CHILE.	69
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	75
GLOSARIO	79
BIBLIOGRAFÍA.....	80

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla Nº1. Sentencias judiciales de los Tribunales Ambientales que aluden a la protección de las generaciones futuras.....	35
Tabla Nº2. Sentencias judiciales de las Cortes de Apelaciones que aluden a la protección de las generaciones futuras.....	36
Tabla Nº3. Sentencias judiciales de la Corte Suprema que aluden a la protección de las generaciones futuras.....	37

RESUMEN

Considerando la escasa normativa positiva existente y la carencia de un desarrollo doctrinario nacional profuso sobre la equidad o justicia intergeneracional y la protección de las generaciones futuras en Chile, es que la presente tesis busca establecer la existencia y características del tratamiento jurisprudencial que los Tribunales Ambientales, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema de Chile le han dado a la equidad o justicia intergeneracional y a la figura de “generaciones futuras” en el contexto de las controversias socioambientales judiciales llevadas ante estas judicaturas. Dicho tratamiento se refiere a las normas o principios que les han permitido a los jueces referirse a la equidad o justicia intergeneracional y a las generaciones futuras; las obligaciones determinadas y las partes que han resultado obligadas en cada una de las controversias judiciales analizadas; y las partes que han reclamado la representación o han aludido a los intereses de las generaciones futuras en dichas instancias, junto con las problemáticas asociadas a estas representaciones.

A pesar del escaso desarrollo en la materia, la jurisprudencia recopilada permite observar que existe alusión a la equidad o justicia intergeneracional y a las generaciones futuras a partir del desarrollo sustentable, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la participación en asuntos ambientales y la protección de poblaciones indígenas. Respecto a las obligaciones determinadas con las generaciones futuras, se identifican obligaciones de protección, conservación y reparación del medio ambiente, así como obligaciones de no hacer, en cuanto a la no ejecución de actividades o proyectos de inversión asociadas a la fiscalización de RCA; todas estas obligaciones, caracterizadas como obligaciones de *public trust*, de protección de derechos fundamentales y de no discriminación. Luego, las partes que han resultado obligadas en estas controversias judiciales corresponden a empresas privadas e instituciones estatales. Por último, se observa que en la mayoría de los casos son los tribunales quienes aluden a las generaciones futuras, siendo apenas 2 casos en que otras partes se atribuyen la representación. Sin perjuicio de ello, aún perduran limitantes asociadas al régimen recursivo en materia ambiental.

PRESENTACIÓN

El trabajo de esta Memoria se realizó en función de un levantamiento de base de datos de sentencias judiciales dictadas por los Tribunales Ambientales, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. La metodología empleada para lograr este fin, consistió en una búsqueda de sentencias en las plataformas Vlex, Tirant y la página web del Poder Judicial chileno (PJUD), utilizando los descriptores de búsqueda “justicia intergeneracional”, “equidad intergeneracional”, “intergeneracional” y “generaciones futuras”. Las sentencias fueron seleccionadas según los siguientes criterios: (1) Mencionan alguno de los descriptores de búsqueda señalados previamente; (2) El Tribunal o Corte respectiva falla en favor de la parte cuya pretensión es vinculada a la equidad o justicia intergeneracional y la protección de las generaciones futuras.

El periodo de tiempo analizado se circunscribe entre los años 1995 y 2022, para el caso de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones; y entre 2013 y 2022, para el caso de los Tribunales Ambientales. Téngase presente que esta diferencia en los intervalos de tiempo revisados se debe a la dificultad que presentó recopilar sentencias digitalizadas de Tribunales Superiores que sean previas a 1995, mientras que el intervalo de tiempo de Tribunales Ambientales se explica en el hecho de que dicha institucionalidad fue creada e incorporada por nuestra legislación recién en junio del año 2012.

Mediante esta metodología, se obtuvieron un total de 9 sentencias judiciales, de las cuales 6 son de Tribunales Superiores; específicamente, 2 sentencias de la Corte Suprema y 4 de las Cortes de Apelaciones. Dichas Cortes, corresponden a la Corte de Apelaciones de Copiapó, Corte de Apelaciones de Concepción, Corte de Apelaciones de Temuco y Corte de Apelaciones de Coyhaique. Por último, las 3 sentencias restantes corresponden a Tribunales Ambientales; de las cuales 1 es del Primer Tribunal Ambiental, 1 del Segundo Tribunal Ambiental y la última del Tercer Tribunal Ambiental.

Dichas sentencias judiciales fueron analizadas y caracterizadas, buscando determinar los siguientes aspectos:

- a. Las controversias socioambientales judiciales en que dichos tribunales han resuelto fallando en favor de la protección de las generaciones futuras.
- b. El desarrollo jurisprudencial, con lo que me refiero a los derechos y principios involucrados en cada una de las controversias socioambientales judiciales analizadas, que han sido invocados por los jueces para abordar la equidad o justicia intergeneracional y la protección de las generaciones futuras en los fundamentos de sus sentencias judiciales.
- c. Las obligaciones con consideración a las generaciones futuras que se han establecido en cada una de estas controversias socioambientales judiciales.
- d. Quienes han sido las partes que han resultado obligadas en cada una de estas controversias socioambientales judiciales.
- e. Si es que existen posibilidades de que los intereses de las generaciones futuras sean representados jurídicamente.

En síntesis, se realizó un trabajo de recopilación de información sobre el tratamiento jurisprudencial de esta materia en los Tribunales Superiores y Tribunales Ambientales de Chile, junto con realizar un análisis y caracterización de su contenido, para efectos de entregar un aporte relevante sobre el estado actual y las perspectivas de desarrollo de la equidad o justicia intergeneracional y la protección judicial de las generaciones futuras en este país.

INTRODUCCIÓN

Los seres humanos se han vuelto verdaderos agentes geológicos, en la medida en que estamos cambiando el planeta Tierra de una forma en la que no se tienen precedentes. Estos hechos han llevado a la comunidad científica a señalar que nos encontramos en el Antropoceno, concepto popularizado por el químico y Premio Nobel Paul Cutzen, que hace referencia a una nueva era geológica. Según Cutzen (2002), el Antropoceno habría comenzado a fines del siglo XVIII, periodo coincidente con el inicio de la Revolución Industrial, cuando se registró un aumento de las concentraciones globales de metano y dióxido de carbono.¹ Esta nueva era geológica estaría caracterizada por el deterioro del sistema terrestre, la intensificación de las vulnerabilidades y su distribución de manera diferencial; el aumento de enfermedades zoonóticas, entre otras cosas.²

Entre todos los efectos causados por la actividad humana, se encuentra el Cambio Climático. Según el IPCC, el cambio climático representa una verdadera amenaza para la humanidad y el planeta, y la oportunidad para asegurar un futuro habitable y sostenible para todos se está cerrando rápidamente³.

En este contexto de crisis ecológica, el principio de justicia o equidad intergeneracional cobra relevancia, en cuanto describe la equidad en el acceso a los recursos en el tiempo, buscando que las decisiones actuales no comprometan la disponibilidad de recursos y, en definitiva, el medio ambiente, para las generaciones futuras.

¹ CUTZEN, P, J. 2002. Geology of Mankind. [en línea]. Revista Nature. Vol. 415, No. 23. Enero, 2002. Pp. <<https://www.nature.com/articles/415023a.pdf>> Fecha de consulta: 22 enero 2024.

² KOTZÉ, L. J. KNAPPE, H. 2023. Youth movements, intergenerational justice, and climate litigation in the deep time context of the Anthropocene. [en línea]. Environmental Research Communications. Vol. 5, No. 2. <<https://iopscience.iop.org/article/10.1088/2515-7620/acaa21>> Fecha de consulta: julio 2023.

³ IPCC. 2023. Climate Change 2023: Synthesis Report. [en línea]. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland. Pp. 1-34. doi: 10.59327/IPCC/AR6-9789291691647.001. <<https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/resources/spm-headline-statements/>>. Fecha de consulta: 28 noviembre 2023.

Aunque estrechamente vinculado a la definición de desarrollo sustentable, el principio de justicia o equidad intergeneracional se ha ido diferenciado progresivamente del desarrollo sustentable, abriéndose paso como un principio autónomo, reconocido en tratados internacionales⁴, Constituciones Políticas⁵ y legislaciones domésticas⁶.

Por otra parte, la protección de las generaciones futuras por la vía judicial se ha visto legitimada como un camino para buscar mayores estándares de protección al medio ambiente, siendo posible constatar la existencia de sentencias de jurisdicciones extranjeras respecto de controversias en las que se ha acudido utilizando argumentos de justicia o equidad intergeneracional⁷. Estas controversias judiciales generan diversas incógnitas, no solo respecto a las características de este tipo de litigios; también, en cuanto a la posibilidad de que litigios similares puedan llevarse a cabo en Chile.

A excepción de la reciente Ley Marco de Cambio Climático (en adelante, LMCC), la justicia o equidad intergeneracional y la figura de las “generaciones futuras” apenas han sido mencionadas en la normativa medio ambiental doméstica, teniendo como únicas referencias explícitas en el concepto de desarrollo sostenible definido en la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, LBGMA), el mensaje de esta, y en la Ley General de Pesca y Acuicultura. De esta manera, no solo podemos concluir que en Chile existe un escaso desarrollo normativo sobre justicia o equidad intergeneracional y protección de las generaciones futuras; más aún, esto podría explicar la carencia de doctrina nacional y el poco conocimiento que se tiene respecto al tratamiento jurisprudencial de estas temáticas en Chile.

⁴ Véase: Convención Marco de Cambio Climático; Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, comúnmente denominado “Acuerdo de Escazú”.

⁵ Véase: Artículo 20.a. de la Ley Fundamental Alemana; Artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina; Artículo 112 de la Constitución del Reino de Noruega; Artículo 42 y 201 de la Constitución de Kenia, entre otras.

⁶ Véase: Ley Ambiental Sueca. “Intergenerational Goal”; Ley Marco de Cambio Climático de Chile; Ley Nacional de Gestión Ambiental de Sudáfrica, entre otras.

⁷ Véase: Corte Constitucional Federal Alemana. 2020. “Neubauer, et al. v. Germany”. Caso No. BvR 2656/18/1, BvR 78/20/1, BvR 96/20/1, BvR 288/20; Corte Suprema De Justicia De Colombia. 2018. STC 4360-2018; Tribunal De Distrito De Los Estados Unidos Para El Distrito De Oregón. 2023. “Juliana v. United States”. 6:15-cv-01517.

En consideración a estos antecedentes, estimé que sería una labor importante poder recopilar más información sobre el desarrollo actual de la justicia o equidad intergeneracional y la protección de las generaciones futuras en la jurisprudencia chilena. Por ello, esta tesis se pregunta acerca de la existencia de sentencias judiciales que hayan versado favorablemente sobre la justicia o equidad intergeneracional y la protección de las generaciones futuras, en el marco de las controversias socioambientales seguidas ante los tribunales ambientales y superiores de justicia chilenos, junto con determinar cómo ha sido este tratamiento. Específicamente, se busca identificar los fundamentos jurídicos que le han permitido a dichas judicaturas referirse a las generaciones futuras, junto con esclarecer las obligaciones que se han determinado hacia las generaciones futuras, las partes que se han visto obligadas en el contexto de estas controversias socioambientales judiciales, las partes que han alegado la representación o han mencionado primero los intereses de las generaciones futuras y las principales dificultades en torno a la representación jurídica de estas.

Para efectos de responder a esta pregunta, la presente memoria inicia exponiendo los fundamentos filosófico-jurídicos del principio de equidad o justicia intergeneracional y la protección de las generaciones futuras a partir de la literatura existente en la materia. Junto con ello, se entregan antecedentes respecto al marco jurídico internacional y nacional que rige la aplicación y consideración de la justicia o equidad intergeneracional y la protección de las generaciones futuras en materia medio ambiental.

Luego, se procede a dar cuenta de los resultados de la investigación realizada, a través de un levantamiento jurisprudencial sistematizado datos, lo cual se presenta por medio de tablas. Como fue mencionado en la sección de Presentación, los resultados corresponden total de 9 sentencias judiciales; 2 de la Corte Suprema, 4 de Cortes de Apelaciones, y los 3 restantes corresponden una a cada uno de los tres Tribunales Ambientales. Dicho levantamiento se realizó mediante una búsqueda de fallos en las

plataformas Vlex, Tirant, la página web del Poder Judicial chileno (PJUD), y boletines de jurisprudencia de tribunales ambientales utilizando los descriptores de búsqueda “justicia intergeneracional”, “equidad intergeneracional” y “generaciones futuras”, y examinando, específicamente, las sentencias que fueron falladas a favor de la consideración de este contenido, y que hayan sido dictadas entre los años 1995 y 2022 para el caso de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, y entre 2013 y 2022 para el caso de los Tribunales Ambientales. Los resultados se expondrán sistematizados en categorías de análisis acordes al tratamiento jurisprudencial estudiado.

Posteriormente, y con el objetivo de responder a la pregunta acerca de cómo ha sido este tratamiento, se siguió un enfoque cualitativo, consistente en analizar el tratamiento jurisprudencial que los tribunales superiores de justicia y tribunales ambientales chilenos le han dado a la justicia o equidad intergeneracional y a la protección de las generaciones futuras, a partir de la base de datos obtenida para el efecto. Dicho tratamiento corresponde, específicamente, a (1) los principios y derechos implicados en cada controversia que permiten el desarrollo jurisprudencial de las generaciones futuras, (2) cuáles han sido las obligaciones que se han establecido en cada caso particular para efectos de proteger dichos intereses; (3) qué partes han resultado obligadas en estas controversias socioambientales judiciales; y (4) quiénes han acudido representado los intereses de las generaciones futuras y las problemáticas asociadas a esta representación. Al responder a estas preguntas, se utilizará doctrina nacional e internacional para analizar este tratamiento jurisprudencial, buscando describirlo, caracterizarlo y categorizarlo, junto con determinar las principales problemáticas en torno a este tratamiento y los desafíos pendientes en la materia.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO DE LA PROTECCIÓN DE LAS GENERACIONES FUTURAS EN CHILE

Antes de adentrarnos en el tratamiento jurisprudencial que los Tribunales Ambientales, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema les han dado a las generaciones futuras en el contexto de controversias socioambientales judiciales, debemos iniciar clarificando los fundamentos filosófico-jurídicos de la protección de las generaciones futuras. Para cumplir con dicha labor, el presente capítulo nos introducirá a las bases que permiten articular el principio de responsabilidad –hacia las generaciones futuras–, contemporáneamente conocido como principio de equidad o justicia intergeneracional, junto con colegir una definición de lo que entendemos por “generaciones futuras”. Luego, continuaremos delimitando el marco jurídico internacional y nacional que antecede a la comprensión de esta materia, y que permite enmarcar su tratamiento en la jurisprudencia chilena.

I.1. Concepción y Fundamentos filosófico-jurídicos de la protección de las generaciones futuras.

La reflexión acerca de la consideración de las generaciones venideras en los asuntos del presente corresponde a una temática de larga data que ha sido abordada en diversas disciplinas, por lo que correría el riesgo de faltar a la verdad si intentase fijar una fecha de inicio y un único autor intelectual para este pensamiento. Sin perjuicio de ello, los principales antecedentes sobre la responsabilidad intergeneracional se remontan al s. XVIII, en los escritos del filósofo alemán Christian Wolf.

En su obra *Jus naturae methodo scientifica pertractatum*, Wolf (1742) se refiere a los deberes para la posteridad, acuñando un principio general de las obligaciones hacia las generaciones futuras, según el cual, si podemos cumplir con un deber para con la

posteridad, entonces estamos obligados a cumplirlo⁸. El carácter obligatorio de este deber se encontraría fundamentado a partir de una observación hecha por Wolf, y también constatada por otros autores posteriores en la materia, que corresponde al hecho de que nuestras acciones pueden tener efectos que permanecen en el tiempo *ad infinitum*, pudiendo prolongarse hasta incluso después de la muerte⁹, efecto que se explicará en profundidad más adelante.

Por otra parte, este autor describe la relación con las generaciones futuras a través de la analogía de plantar árboles para el futuro, lo que fundamenta a partir de la afirmación de que ley de la naturaleza establece como asignación a los hombres el uso necesario de las cosas y, que, por consiguiente, los árboles no solo están destinados para quienes viven actualmente, sino que también para la posteridad¹⁰.

Durante el siglo XIX, volvemos a encontrar enunciaciones similares respecto a la responsabilidad intergeneracional en el pensamiento de Marx y Engels (1925), quienes en su momento señalaban que los poseedores de la tierra, vale decir, los usufructuarios, debían legarla en mejor estado a las generaciones venideras¹¹. Esto se asemejaría al pensamiento de Wolf, en cuanto ambos plantean la progresividad y la prohibición de regresividad; sea en la conservación y calidad de los bienes o recursos que se les entregan a las futuras generaciones –como lo plantea Marx–, sea en los derechos que se detentan –como lo plantea Wolf–. Al fin y al cabo, la posibilidad

⁸ WOLF, C. 1742. *Jus naturae methodo scientifica pertractatum*. [en línea]. En: FERRER, L.G. 2014. Los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva del derecho internacional: el principio de equidad intergeneracional. 1º Edición. Estudios Jurídicos No. 240. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pp. 21-22. <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12531>> Fecha de consulta: Agosto 2023.

⁹ WOLF, C. 1742. *De nondum natis & Officiis erga posteros*. [en línea]. En: *Jus naturae methodo scientifica pertractatum*. Halae Magdeburgicae: Officina Libraria Rengeriana. Partis VI. Cap. VI. p. 667. <<https://books.google.cl/books?id=VfsTAAAAQAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>> Fecha de consulta: Agosto 2023.

¹⁰ WOLF, C. 1742. *De nondum natis & Officiis...* Partis VI. Cap. VI. p. 673.

¹¹ MARX, K. 1894. *El Capital*, Tomo III. [en línea] Librodot. p. 471. <<https://omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/el-capital-tomo-3.pdf>> Fecha de consulta: Agosto 2023.

de ejercicio de una serie de actos, que pueden ser derechos también, se vincula directamente con la disponibilidad de bienes.¹²

Para descartar presunciones de interpretaciones antojadizas del pensamiento de Marx y Engels con un enfoque en la responsabilidad respecto de las acciones del ser humano sobre el medio ambiente y sus efectos consiguientes hacia el futuro, creo necesario remitirnos a la siguiente cita de la póstuma de Friedrich Engels:

“No debemos, sin embargo, lisonjearnos demasiado de nuestras victorias humanas sobre la naturaleza. Esta se venga de nosotros por cada una de las derrotas que le inferimos. Es cierto que todas ellas se traducen principalmente en los resultados previstos y calculados, pero acarrear, además, otros imprevistos, con los que no contábamos y que, no pocas veces, contrarrestan los primeros. Quienes desmontaron los bosques de Mesopotamia, Grecia, el Asia Menor y otras regiones para obtener tierras roturables no soñaban con que, al hacerlo, echaban las bases para el estado de desolación en que actualmente se hallan dichos países, ya que, al talar los bosques, acababan con los centros de condensación y almacenamiento de la humedad.”¹³

Sin embargo, no es sino en el s. XX donde encontramos un desarrollo filosófico más profuso de esta ética de la responsabilidad de la mano de Hans Jonas. En su libro *El Principio de Responsabilidad*, Jonas realiza una crítica a las éticas tradicionales en cuanto todas comparten 3 premisas interconectadas entre sí.

(1) “La condición humana, resultante de la naturaleza del hombre y de las cosas, permanece en lo fundamental fija de una vez siempre (...)

¹² ACKERMAN, I y OVALLE, M. 2018. La disponibilidad en los bienes jurídicos. [en línea]. Revista de Ciencias Sociales. No. 72. 2018. Pp. 39-61. <<https://revistas.uv.cl/index.php/rcs/article/download/2178/2138>> Fecha de consulta 25 agosto 2023.

¹³ ENGELS, F. 1925. Dialéctica de la Naturaleza. [en línea]. p. 151. <<https://www.elejandria.com/libro/dialectica-de-la-naturaleza/friedrich-engels/470>> Fecha de consulta: 17 septiembre 2023.

(2) Sobre esa base, es posible determinar con claridad y sin dificultades el bien humano.

(3) El alcance de la acción humana y, por ende, de la responsabilidad humana está estrictamente delimitado.”¹⁴

Mediante los avances tecnológicos alcanzados, la naturaleza de la acción humana habría cambiado completamente, alcanzando un potencial capaz de producir efectos de gran envergadura en la biosfera del planeta. Ahora bien, la importancia de atender a las consecuencias distantes de nuestras acciones no es algo que se deba únicamente a nuestros avances tecnológicos, sino que también se remite a dos propiedades de los ecosistemas que ponen de manifiesto dicha importancia. Me refiero a la “ley” informal de la ecología conforme a la cual todo está conectado con todo lo demás, lo cual garantiza la extensión de los efectos del colapso de un ecosistema a otros, llevándonos así a la segunda propiedad que dice relación con la irreversibilidad de la muerte de un ecosistema¹⁵.

Teniendo en consideración estos factores, Jonas modifica la ecuación moral, introduciendo a la naturaleza en cuanto responsabilidad humana y planteando la necesidad de estructurar una nueva ética que tenga en consideración las condiciones globales de la vida humana, el futuro remoto y, más aún, la existencia de la misma especie¹⁶, elementos propios de la equidad intergeneracional tal y como la conocemos hoy en día.

Según Jonas (1979), esta ética se estructuraría en dos deberes. El primero, para con la existencia; vale decir, un deber que tenemos como autores de la descendencia (en

¹⁴ JONAS, H. 1979. El carácter modificado de la acción humana. En: El Principio de Responsabilidad. 1ª Edición. España. Herder. p. 23.

¹⁵ RIECHMANN, J. 2005. Ética y ecología: una cuestión de responsabilidad (Hacia la biósfera, los seres vivos que la habitan y las generaciones futuras de seres humanos). En: Un mundo vulnerable. 2º Edición. Madrid. Catarata. p. 164.

¹⁶ JONAS, H. 1979. El carácter modificado de la acción humana. En: El Principio de Responsabilidad. 1ª Edición. España. Herder. pp. 32-35.

términos genéricos, pues no refiere a si efectivamente procreamos o no), frente a un derecho de existencia de generaciones posteriores.

El segundo deber, para con la esencia humana, el cual responde a un derecho existente (en cuanto es anticipado como existente) a la existencia. Esta esencia humana alude a permitir la conformación de una humanidad aceptable en términos de la esencia de lo que consideraríamos como esencialmente aceptable como humano.¹⁷

Luego, debe tenerse presente que la ética *jonasiana* se fundamenta en una responsabilidad ontológica de la humanidad respecto a la idea de ser humano, estructurándose bajo el paraguas de la categoría kantiana de imperativo categórico, puesto que no se refiere a una idea del hacer, sino a la propia idea, que consiste en la existencia de su contenido¹⁸; no obstante que, al mismo tiempo, critica la formulación kantiana de la moral, señalando la necesidad de avanzar a una nueva moral que condene la dimensión dañina de una acción aunque esta sea realizada con buenas intenciones.¹⁹

Ahora bien, aunque la ética de Jonas ha sido valorado positivamente por el aporte de la introducción de la naturaleza en cuanto responsabilidad humana, siguen existiendo discrepancias en cuanto a su metodología filosófica y justificación, entre otras. Sin embargo, para efectos del contenido de esta Memoria, creo prudente referirme únicamente a la justificación.

En este ámbito, Pommier (2022) plantea que la preocupación por las generaciones futuras constituye una forma de asumir nuestra responsabilidad por preservar para las generaciones venideras el espacio de toma de decisión que nosotros poseemos y, de esta manera, hacer que la política también sea posible para ellas.

¹⁷ JONAS, H. 1979. Cuestiones Metodológicas. En: El Principio de Responsabilidad. 1ª Edición. España. Herder. pp. 82-85.

¹⁸ JONAS, H... p. 89.

¹⁹ POMMIER, E. 2022. La responsabilidad debatida. En: La democracia medioambiental. Chile. Ediciones UC. pp. 49 - 76.

Por lo tanto, plantea la introducción de la política, específicamente, en cuanto a que la dimensión deliberativa del sujeto político obedecería al principio de responsabilidad planteado por Jonas. Por otra parte, plantea también que el deber de responsabilidad para con las generaciones futuras implica, a su vez, un deber de justicia medioambiental. En palabras del autor:

“No es posible limitarse a la justificación de la ética formulada por Jonas, porque es importante reintroducir la idea de justicia, para mostrar en qué condiciones es posible defender la preservación de la humanidad por estar dotada de una dignidad y no simplemente como una especie viva.”²⁰

Este último elemento que introduce Pommier nos permite comprender con mayor cabalidad las razones por los cuales podemos concebir este principio tanto como equidad como justicia intergeneracional. Apuntando ahora al enfoque de justicia, debemos partir por señalar que la equidad o justicia intergeneracional se ubica en la categoría de justicia distributiva, en cuanto tiene por objetivo la distribución equitativa de los recursos naturales, los bienes y las posibilidades de satisfacer sus necesidades en una sociedad.

En este ámbito, no podemos sino mencionar el aporte hecho por John Rawls desde su Teoría de la Justicia. Aunque poco mencionado en la literatura, Rawls (1971) se refiere a la justicia intergeneracional buscando responder a la pregunta sobre cuánto estaría dispuesta a ahorrar una generación determinada para el bienestar de la generación venidera, sabiendo que todas las demás generaciones deberán ahorrar a la misma tasa.²¹

²⁰ POMMIER, E. 2022. La responsabilidad debatida. En: La democracia medioambiental. Chile. Ediciones UC. Pp. 49 - 76.

²¹ RAWLS, J. A. 1999. Theory of Justice. [en línea]. The Belknap Press of Harvard University Press Cambridge, Massachusetts. Revised Edition.
<<https://giuseppicapograssi.files.wordpress.com/2014/08/rawls99.pdf>> Fecha de consulta: Agosto 2023.

Para responder, el autor plantea un modelo de dos fases. La primera, corresponde a la *Accumulation Stage*, en la que las personas viven en un contexto de escasos recursos que les impide implementar adecuadas instituciones justas, teniendo así la obligación de ahorrar recursos para efectos de que las generaciones futuras no se vean constreñidas al mismo destino. Por ello, para esta fase sería necesario ahorrar para asegurar la justicia para las futuras generaciones.

En segundo lugar, el *Steady State* consiste en la fase en la que, al tener instituciones justas y estables, deja de ser necesario ahorrar recursos para enriquecer más a las próximas generaciones. Con este modelo, Rawls plantea que es necesario preservar el ahorro y, por consiguiente, el bienestar suficiente como para que las siguientes generaciones sean capaces de vivir bajo instituciones que sean estables y justas²², siendo así un fundamento de la del deber que tenemos como generación en cuanto dar un trato justo a las generaciones futuras.

También desde las ciencias jurídicas, encontramos una presentación más pulida del principio de equidad intergeneracional en el trabajo de la destacada jurista Edith Weiss, quien estructura este bajo tres sub-principios de conservación (Weiss, 1990).

El primero es la conservación de opciones, que se refiere a que cada generación debiese estar obligada a conservar la diversidad de recursos naturales y culturales de base, para efectos de no restringir las opciones disponibles para las generaciones futuras.

El segundo, la conservación de calidad, dice relación con que la obligación que debería tener cada generación en mantener la calidad del planeta con el objetivo de que este se transmita en condiciones no peores a las que se recibió tener.

²² WOLF, C. 2009. Intergenerational Justice, Human Needs, and Climate Policy. [en línea]. En: GROSSERIES. A y MEYER, L. 2009. Intergenerational Justice. *Oxford University Press*. Pp. 347-376. <<https://academic.oup.com/book/32501/chapter-abstract/269870599?redirectedFrom=fulltext>> Fecha de consulta: Agosto 2023.

Por último, la conservación de acceso, que plantea que cada generación debiese tener la obligación de proporcionar a sus miembros derechos de acceso al legado de las generaciones pasadas de forma equitativa, y conservar esta posibilidad de acceso para las generaciones futuras.²³

En resumidas cuentas, y considerando el desarrollo histórico-doctrinario que ha tenido el concepto de generaciones futuras y la equidad o justicia intergeneracional, podemos constatar la prevalencia de ciertos elementos característicos que, a su vez, hacen posibles la consideración de las generaciones futuras en la ética y, por consiguiente, en los ordenamientos jurídicos también.

Tales elementos se derivan de la preocupación por los efectos de nuestros actos en la biosfera, en cuanto preocupaciones subsecuente en cuanto a los efectos que podrían tener en las condiciones necesarias para asegurar la existencia de nuestra especie. Ambos dos, a su vez, traducidos en deberes de protección y conservación de la naturaleza en cuanto bienes esenciales para asegurar la existencia de las generaciones futuras, considerando también que dicha existencia debe responder a una esencia humana dotada de dignidad suficiente y refleja de la disposición de bienes y condiciones materiales suficientes como para permitirles tomar decisiones (política) de acuerdo a sus necesidades. En palabras simples, una distribución equitativa entre las condiciones de la existencia que aseguren la justicia entre generaciones.

I.2. El concepto de “generaciones futuras”.

Una vez comprendidos los fundamentos del principio de responsabilidad, expresados a través de lo que hoy en día denominamos principio de equidad o justicia

²³ WEISS, E. 1990. “Our Rights and Obligations to Future Generations for the Environment”. [en línea]. The American Journal of International Law, Vol. 84(184). Pp. 198-207. <<https://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2639&context=facpub>> Fecha de consulta: agosto 2023.

intergeneracional, debemos pasar a comprender y establecer la definición del concepto de generaciones futuras.

En la literatura sobre equidad o justicia intergeneracional, no existe una posición única respecto al contenido de la conceptualización de las generaciones futuras. Volviendo a algunos de los autores revisados, una primera aproximación nos la entrega Christian Wolff (1742), quien definió a las generaciones futuras o descendientes, como “posterius in genere dicuntur, qui mortuis iis, qui jam vivunt, demum nascuntur”²⁴; es decir, como aquellos que nacen una vez muertos quienes ahora viven. Otra aproximación la podemos ver en las palabras de Jonas, quien señaló que las generaciones futuras son aquello que todavía no es²⁵, es decir, aquellas personas que todavía no existen.

Sin embargo, estas definiciones omiten una característica de las generaciones futuras que parece ser consenso en la literatura, la cual las identifica como aquellas que no tendrían responsabilidad alguna por las acciones del presente²⁶, implicando así, necesariamente, la inclusión de niños, niñas y adolescentes (menores de edad) actualmente vivos.

De esta manera, es posible identificar tres definiciones de lo que consideramos como generaciones futuras. La primera, las define como aquellas personas que aún no han nacido. La segunda, como aquellas personas que todavía no son ciudadanos. La tercera, como todas aquellas generaciones que no existen desde un momento tiempo determinado, en adelante.²⁷

²⁴ WOLF, C. 1742. De nondum natis & Officiis erga posteros. [en línea]. En: Jus naturae methodo scientifica pertractatum. Halae Magdeburgicae: Officina Libraria Rengeriana. Partis VI. Cap. VI. p. 666. <<https://books.google.cl/books?id=VfsTAAAAQAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>> Fecha de consulta: Agosto 2023.

²⁵ JONAS, H. 1979. Cuestiones Metodológicas y de Fundamentación. En: El Principio de Responsabilidad. 1ª Edición. España. Herder. pp. 82-91.

²⁶ SILVERIO, A. 2023. Las generaciones futuras como sujeto de derecho frente a la amenaza del cambio climático: ¿una protección imposible desde el Sistema Interamericano?. [en línea] <<https://agendaestadodederecho.com/las-generaciones-futuras-como-sujeto-de-derecho-frente-a-la-amenaza-del-cambio-climatico/>> consulta: 16 octubre 2023.

²⁷ CANEY, S. 2018. Justice and Future Generations. [en línea] Annual Review of Political Science. 21:475-93. 2018. <<https://www.annualreviews.org/doi/abs/10.1146/annurev-polisci-052715-111749>> Fecha de consulta: agosto 2023.

Una definición más conciliadora respecto a estas diferencias sería la de Weston y Bach (2009), quienes definen a las generaciones futuras como las tres generaciones y media de personas que existirían desde el día presente hacia el futuro²⁸. Y en línea con lo que veníamos señalando, dicha definición incluiría a los niños, niñas y adolescentes (menores de 18 años en Chile), puesto que, como señalan los autores, generalmente, no poseen las capacidades suficientes para incidir y determinar su futuro, razón por lo cual necesitarían de representación.²⁹

I.3. La protección de las generaciones futuras en la normativa internacional y nacional.

En el plano legal, la mención de las generaciones futuras en instrumentos internacionales se remonta a la Carta de las Naciones Unidas, firmada en 1945 en San Francisco. En un contexto de término de la Segunda Guerra Mundial, la referencia del preámbulo de dicha carta se refirió a las generaciones futuras en cuanto objeto de preservación frente al flagelo de la guerra.³⁰

Luego, podemos encontrarlas también en materia de flora y fauna y medio ambiente, como la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas de 1946, cuyo preámbulo señala que el interés mundial por la protección de las ballenas se sustenta en salvaguardar los recursos naturales que representan las poblaciones de ballenas para las futuras generaciones³¹, y la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, cuyo artículo 4 reconoce “la obligación

²⁸ WESTON, B; BACH, T. 2009. Recalibrating the law of Humans with the Laws of Nature: Climate Change, Human Rights and Intergenerational Justice. [en línea]. Vermont Law School Legal Studies Research Paper Series, No. 10-06. 2009. p. 18. <<http://www.vermontlaw.edu/Documents/012108-cliPolicyPaper.pdf>> Fecha de consulta: octubre 2023.

²⁹ WESTON, B; BACH, T. 2009. “Recalibrating the law of Humans... p.18.

³⁰ ONU. 1945. Carta de las Naciones Unidas. [en línea]. Estados Unidos. <https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf> consulta: 21 agosto 2023.

³¹ COMISIÓN BALLENERA INTERNACIONAL. 1946. Convención Internacional para la Regulación de las Ballenas. [en línea] Washington, EEUU. 1946. <<https://archive.iwc.int/pages/view.php?ref=3607&k=#Header>> consulta: 18 de septiembre 2023.

de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural.”³²

No obstante, a nivel internacional el desarrollo profuso del elemento intergeneracional lo debemos circunscribir, principalmente, a instrumentos de *soft law*. Aunque jurídicamente no vinculantes, es fundamental mencionar la Declaración y Plan de Acción de Estocolmo para el Medio Humano (en adelante, Declaración de Estocolmo), adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia, el año 1972, y considerada como la primera conferencia mundial que hizo del medio ambiente un tema importante.³³

Dicho instrumento señaló en su preámbulo que “la defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad.”³⁴, para luego establecer en sus principios No. 1 y 2 la obligación del hombre de proteger y mejorar el medio, y de preservar los recursos naturales, respectivamente, para las generaciones presentes y futuras, explicitando la responsabilidad intergeneracional como fundamento de la protección, mejoramiento y conservación de la naturaleza.

Luego, es posible observar una tendencia en el desarrollo de las generaciones futuras en cuanto vinculadas al concepto de desarrollo sostenible. El Reporte *Nuestro futuro Común* elaborado por la Comisión Brundtland en 1982, se estableció la que hoy en día sería la definición más comúnmente aceptada de desarrollo sostenible, correspondiente a “la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin

³² UNESCO. 1972. Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. [en línea] París, Francia. 1972 <<https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>> consulta: 18 septiembre 2023.

³³ ONU. 1972. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. [en línea] Estocolmo, Suecia. 1972. <<https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>> consulta: 23 agosto 2023.

³⁴ ONU. 1972. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano. Estocolmo, Suecia. 1972. <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement>> consulta: 23 de agosto 2023.

comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.”³⁵

A su vez, este informe representó un precedente importante para la posterior publicación de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992, la cual, dicho sea de paso, fue firmada por Chile. El Principio No. 3 de dicha declaración establece “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”³⁶

Esta relación con el concepto de desarrollo sustentable no es baladí, en cuanto la equidad intergeneracional es comúnmente citada como uno de los 4 elementos que forman parte del concepto de desarrollo sostenible, junto con la explotación sustentable de los recursos naturales; la equidad intra-generacional; y la integración de consideraciones medio ambientales, sociales y económicas.³⁷

Ahora bien, su existencia como principio autónomo refiere únicamente a la relación que las generaciones presentes tienen con las generaciones futuras; vale decir, con las generaciones que van a existir. Luego, refiriéndonos específicamente a las generaciones futuras, el principio de justicia o equidad generacional “aspira a distribuir la calidad y la disponibilidad de los recursos naturales y a realizar los esfuerzos necesarios para su conservación entre las generaciones presentes y las generaciones futuras.”³⁸

³⁵ ONU, CMMAD. 1987. A/42/427 Informe Brundtland: “Nuestro Futuro Común”. [en línea] Nueva York, Estados Unidos. p. 59. <<https://digitallibrary.un.org/record/139811?ln=es>> consulta: 15 de septiembre 2023.

³⁶ CNUMAD. 1992. Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. [en línea]. Río de Janeiro, Janeiro, 1992. <<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n92/836/58/pdf/n9283658.pdf?token=BCeL3b7ZY169JNkH4S&fe=true>> Fecha de consulta: julio 2023.

³⁷ BODLE, R. et al. Options under International Law to Increase Resource Efficiency. [en línea]. German Environmental Agency. 102/2023. Berlín. p. 69. <<https://www.ecologic.eu/18710>> Fecha de consulta: septiembre 2023.

³⁸ DUPUY, P y VIÑUALES, J. 2015. International Environmental Law. [en línea]. 1ª Edición. Cambridge University Press. <https://moodle4vz.unsl.edu.ar/moodle/pluginfile.php/98135/mod_folder/content/0/Complementaria%2

A su vez, autónomamente podemos encontrar su desarrollo en la esfera internacional en la labor del Equipo Cousteau, espacio impulsado por Jacques Cousteau, investigador, biólogo marino y precursor de la conservación marina. Durante 1979, dicha instancia elaboró y publicó *A Bill of Rights for Future Generations*, carta que postula el derecho inherente que cada generación tiene a determinar su propio destino y la responsabilidad correspondiente de entregar un derecho similar a las generaciones futuras.³⁹

Posteriormente, la UNESCO colaboró con el Equipo Cousteau, realizando una reunión de expertos en el año 1994, concluyendo con la aprobación de una declaración en 1997, titulada *Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras*, acto considerado como el comienzo de un largo proceso destinado a elaborar y adoptar una declaración a ese respecto, no obstante que aún no se haya concretado.⁴⁰

Más recientemente, el 3 de febrero de 2023 se adoptaron los Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, una declaración elaborada y firmada por expertos jurídicos de todo el mundo, contemplando dentro de sus filas a miembros de importantes organismos internacionales y regionales de derechos humanos. Esta declaración, aunque no detenta ningún tipo de status en el derecho internacional, es importante mencionarla en cuanto constituye un aporte importantísimo en la promoción del reconocimiento de las generaciones futuras como titulares de derechos humanos a nivel internacional⁴¹.

[0/DUPUY%2C%20VI%C3%91UALES.%20International%20Environmental%20Law.pdf?forcedownload=1](#)> Fecha de consulta: octubre 2023.

³⁹ EQUIPO COUSTEAU. 1979. *A Bill of Rights for Future Generations*. [en línea] <<http://www.eurocbc.org/page721.html>> fecha de consulta: 30 septiembre 2023.

⁴⁰ UNESCO. 1997. Proyecto de declaración sobre la protección de las generaciones futuras. [en línea] Ciudad, País. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000106455_spa> consulta: 20 agosto 2023.

⁴¹ Maastricht Center for Human Rights. 2023. *Maastricht Principles on the Human Rights of Future Generations*. [en línea] Maastricht, Holanda. 2023. <<https://www.rightsoffuturegenerations.org/the-principles>> fecha de consulta: 30 noviembre 2023.

Téngase presente que la inclusión de este principio en un instrumento internacional vinculante no se dio sino hasta el año 1994, en que diversas Naciones suscribieron la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC). Dicha convención ha cumplido un rol relevante, tanto para lograr acuerdos internacionales en materia de cambio climático, como a nivel doméstico, impulsando que se legisle sobre Leyes Marco de Cambio Climático, como veremos más adelante.

En el inciso primero del artículo 3 del catálogo de principios, dicha convención menciona como deber de los Estados parte “proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad (...)”⁴², enunciando así la equidad intergeneracional como principio rector.

Luego, a nivel regional, tenemos el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, comúnmente llamado *Acuerdo de Escazú*, el cual fue adoptado en el año 2018. Dicho tratado establece en su artículo 1 que tiene como objetivo contribuir a la protección “del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.”⁴³

Además, su artículo 3 establece el principio de equidad intergeneracional de forma explícita, no obstante, no incorpora una definición. La importancia de este instrumento es que, constituyendo un tratado internacional que entró en vigor en Chile el año 2022, puede por ello ser considerado en sentencias judiciales.

A nivel doméstico, es importante iniciar cronológicamente señalando la Constitución Política de la República, vigente a partir de 1981. En materia de derecho ambiental,

⁴² CNUMAD. 1992. Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. [en línea]. Río de Janeiro, 1992. <<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n92/836/58/pdf/n9283658.pdf?token=BCeL3b7ZY169JNkH4S&fe=true>> Fecha de consulta: julio 2023.

⁴³ CEPAL. 2022. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. [en línea] Santiago de Chile. <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf?sequence=10&isAllowed=y> fecha consulta: 24 agosto 2023.

esta carta reconoce en su artículo 19 No. 8 el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el cual, como se verá más adelante, ha cumplido un rol protagónico en el desarrollo jurisprudencial de las generaciones futuras en Chile.

Seguidamente, tenemos la Ley 19.300 (LBGMA). Su mensaje alude a las generaciones futuras al mencionar que la libertad debe reconocer como límite “la necesidad de preservar el planeta para las próximas generaciones.”⁴⁴ También, al señalar que hemos olvidado que “los recursos naturales no son ilimitados y han de servir no sólo a las generaciones presentes, sino también a quienes vengan después.”⁴⁵ Luego en la definición de desarrollo sostenible del artículo 2 letra g), establece “no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;”. Dicho contenido se mantiene en la tendencia internacional, en virtud de la cual, el tratamiento de las generaciones futuras se encuentra estrictamente ligado al desarrollo del concepto de desarrollo sostenible y al deber de conservación del medio ambiente natural.

Bajo el mismo contexto de desarrollo sostenible, vemos mencionada las generaciones futuras también en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo artículo 2 No. 61) establece como como fines del uso sustentable el “desarrollo de las generaciones futuras”⁴⁶, criterio relevante que es considerado en las controversias jurídicas asociadas a la pesca.

Por último, el desarrollo de las generaciones futuras y, específicamente, de la equidad intergeneracional como elemento autónomo respecto al desarrollo sostenible, podemos verlo plasmado en la reciente LMCC. Entrada en vigor en Chile durante el año 2022, dicho cuerpo normativo establece un marco jurídico para hacer frente a los desafíos del cambio climático, estableciendo en su artículo 2 letra d), el Principio de

⁴⁴ CHILE. Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia. 1994. Ley N° 19.300: Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. 1994.

⁴⁵ CHILE. Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia. 1994. Ley N° 19.300: Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. 1994.

⁴⁶ CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 1992. Ley N° 18.892: Ley General de Pesca y Acuicultura.1992.

Equidad y Justicia Climática, el cual consagra la equidad intergeneracional al señalar el deber del Estado de “procurar una justa asignación de cargas, costos y beneficios, resguardando la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.”⁴⁷

⁴⁷ CHILE. Ministerio del Medio Ambiente. 2022. Ley N° 21.455: Ley Marco de Cambio Climático.

CAPÍTULO II: EL RECONOCIMIENTO DE LAS GENERACIONES FUTURAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES Y SUPERIORES DE JUSTICIA CHILENOS.

El presente capítulo se enfoca en describir cómo ha sido el reconocimiento jurisprudencial que ha tenido la justicia o equidad intergeneracional y la protección de las generaciones futuras en los Tribunales Ambientales y Superiores de Justicia en Chile. Para efectos de lograr este objetivo, el contenido se estructurará en dos subcapítulos.

En el subcapítulo II.1. *Jurisprudencia relevante en cuanto a la protección de las generaciones futuras*, se realizará una exposición de los resultados obtenidos a partir de la búsqueda de jurisprudencia realizada, junto con dar a conocer las diferentes categorías de ordenación que se utilizaron para efectos de organizar la información obtenida.

Posteriormente, en el subcapítulo II.2. *Desarrollo jurisprudencial de las generaciones futuras en los tribunales Ambientales y superiores de justicia chilenos*, se procederá a analizar el desarrollo jurisprudencial que la equidad o justicia intergeneracional y las “generaciones futuras” han tenido a lo largo de los años analizados en los Tribunales Ambientales y Superiores de Justicia chilenos, donde será posible observar que la mención a las generaciones futuras y/o a la equidad o justicia intergeneracional, en la mayoría de los casos, surge a partir del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el desarrollo sostenible y el derecho al desarrollo. Sin perjuicio de algunas excepciones que, de igual forma, serán analizadas a continuación.

II.1. Jurisprudencia relevante en cuanto a la protección de las generaciones futuras en Chile.

Como se dio cuenta en la sección de presentación, el trabajo de esta Memoria se realizó en base a un levantamiento de datos de sentencias judiciales dictadas por los

Tribunales Ambientales, Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. La metodología empleada para lograr este fin, consistió en una búsqueda de sentencias en las plataformas Vlex, Tirant, la página web del Poder Judicial chileno (PJUD), y los boletines de jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, utilizando los descriptores de búsqueda “justicia intergeneracional”, “equidad intergeneracional” y “generaciones futuras”.

El periodo de tiempo analizado se circunscribe entre los años 1995 y 2022, para el caso de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones; y entre 2013 y 2022, para el caso de los Tribunales Ambientales.

Téngase presente que la diferencia en el intervalo de tiempo revisado entre Tribunales Superiores y Tribunales Ambientales responde, exclusivamente, al hecho de que la institucionalidad de los Tribunales Ambientales fue creada e incorporada por nuestra legislación el año 2013.

Las sentencias fueron seleccionadas según los siguientes criterios: (1) Mencionan alguno de los descriptores de búsqueda señalados previamente; (2) El Tribunal o Corte respectiva falla en favor de la parte cuya pretensión es vinculada a al principio de equidad o justicia intergeneracional y la protección de las generaciones futuras.

Mediante dicha metodología, se obtuvo como resultado un total de 9 sentencias judiciales seleccionadas. De ese total, 6 son de Tribunales Superiores; específicamente, 2 sentencias de la Corte Suprema y 4 de las Cortes de Apelaciones. Dichas Cortes, corresponden a la Corte de Apelaciones de Copiapó, Corte de Apelaciones de Concepción, Corte de Apelaciones de Temuco y Corte de Apelaciones de Coyhaique. Por último, las 3 sentencias restantes corresponden a Tribunales Ambientales; de las cuales 1 es del Primer Tribunal Ambiental, 1 del Segundo Tribunal Ambiental y la tercera del Tercer Tribunal Ambiental.

La base de datos obtenida producto de esta búsqueda de jurisprudencia fue sistematizada en una tabla, utilizando categorías de análisis adecuadas al objetivo de esta investigación. Además de la identificar los Tribunales o Cortes y los correspondientes roles de individualización de cada una de las sentencias, se incluyeron, también, secciones de “Procedimiento”, “Normas Involucradas”, “Parte vinculada a las generaciones futuras”, “Interés/expectativa/Derecho mencionado”, “Parte Obligada” y “Obligación determinada”, las cuales serán desarrolladas a continuación.

En “**Procedimiento**”, señala el procedimiento judicial mediante el cual se llevó a cabo cada una de las controversias judiciales analizadas en que los tribunales hicieron mención a la equidad o justicia intergeneracional, o a las generaciones futuras.

Bajo el paraguas de “**Normas involucradas**”, se encuentra, únicamente, la normativa a partir de la cual los tribunales hacen alusión a la equidad o justicia intergeneracional y a las generaciones futuras en cada una de las controversias judiciales analizadas. Esta sección nos ayudará a responder la pregunta acerca de cómo ha sido el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el principio de equidad o justicia intergeneracional y la mención a las generaciones futuras en Chile, las normas que han permitido este desarrollo.

“**Parte vinculada a las generaciones futuras**”, corresponderán a aquellas Parte de cada una de las controversias judiciales cuya pretensión vinculada a la de las generaciones futuras, sea inicialmente en su recurso o acción judicial, o sea mediante los considerandos elaborados por los ministros. Mediante esta sección, se buscará intentar responder a la pregunta acerca de si se ha podido o no representar los intereses de las generaciones futuras y también respecto a las posibilidades de representar jurídicamente a estas en términos de legitimación activa.

Bajo “**Interés/Expectativa/Derecho de las generaciones futuras**”, se encuentra el interés, expectativa o derecho de las generaciones futuras que cada Corte o Tribunal

identifica al momento de referirse a las generaciones futuras o a la equidad o justicia intergeneracional, respectivamente, en cada uno de los fallos analizados. El objetivo de esta sección es responder a la pregunta acerca de cuáles serían los intereses de las generaciones futuras, respuesta que nos permitirá responder, a su vez, a la pregunta acerca de las obligaciones hacia las generaciones futuras que se han determinado judicialmente, en cuanto la vulneración a este interés nos permitiría comprender cómo la obligación determinada judicialmente sería, asimismo, una obligación hacia las generaciones futuras.

En la sección “**Parte obligada**”, se identifican aquellos sujetos que resultarían obligados en cada una de las controversias socioambientales judiciales, conforme a la sentencia del Tribunal o Corte respectiva. El propósito de esta sección es responder a la pregunta acerca de quienes suelen ser los titulares de obligaciones hacia las generaciones futuras en el marco de controversias socioambientales judiciales en Chile.

Por último, en “**Obligación determinada**”, se señalarán las obligaciones determinadas judicialmente a partir del tratamiento de la equidad o justicia intergeneracional y las generaciones futuras por parte de cada Corte o Tribunal, respectivamente. Esta sección tendrá como objetivo responder a la pregunta acerca de qué obligaciones hacia las generaciones futuras se han determinados judicialmente.

Por último, en “**Generaciones futuras vinculadas a legitimación activa**”, se indicará con un “Sí” o un “No” según haya sido o no utilizada la equidad o justicia intergeneracional como argumento de legitimación activa en cada una de las controversias socioambientales judiciales analizadas.

Tabla 1.

Sentencias judiciales de los Tribunales Ambientales que aluden a la protección de las generaciones futuras.

Tribunal	Rol	Procedimiento	Normas Involucradas	Parte vinculada a las generaciones futuras	Interés/Expectativa/Derecho de las generaciones futuras	Parte obligada	Obligación determinada	¿Generaciones futuras vinculadas a legitimación activa?
1TA	R-26-2019 (Acum. R-32-2019)	Reclamación	Artículo 29, Ley N° 19.300. Facultad de presentar reclamación por observaciones que no fueron debidamente consideradas.	I. Municipalidad de Caldera I. Municipalidad de Copiapó	Participación como medio de protección de intereses de las generaciones futuras a un medio ecológico apto para sus necesidades.	Comité de Ministros	Revisar las materias de fondo planteadas por los reclamantes.	Sí
2TA	R-141-2017 (Acum. R-142-2017)	Reclamación	Artículo 2, letra g), Ley N° 19.300. Concepto de Desarrollo Sustentable.	Luis Jara Alarcón	Expectativas de disponibilidad de agua subterránea en el acuífero de Pampa Lagunillas.	Compañía Minera Cerro Colorado Limitada.	Tomar nuevas medidas que aseguren su permanencia y su capacidad de regeneración.	No
3TA	R-11-2020 (Acum. R-12-2020)	Reclamación	Artículo 11, letra c), d) y f), Ley N° 19.300. Sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, localización en o próxima a poblaciones protegidas y sitios de valor antropológico y patrimonial.	Comunidades mapuche (varias)	Transmisión de tradición y cosmovisiones a las nuevas generaciones	Sociedad Agrícola y Forestal Nalcahue Ltda.	No ejecución del proyecto (debido a que se anula RCA).	No

Tabla 2.

Sentencias judiciales de las Cortes de Apelaciones que aluden a la protección de las generaciones futuras.

Corte	Rol	Procedimiento	Normas Involucradas	Parte vinculada a las generaciones futuras	Interés/Expectativa/ Derecho de las generaciones futuras	Parte obligada	Obligación determinada	¿Generaciones futuras vinculadas a legitimación activa?
CA Coyhaique	18-2013	Protección	Art. 19, Nº8 CPR. Derecho a un medio ambiente libre de contaminación, en cuanto a conservación y protección del medio ambiente.	Segundo Octavio Padilla Quezada, Agricultor	Derecho de vivir en un medio ambiente sin contaminación, que busca la protección de las generaciones futuras	Municipalidad de Chilechico	Limpieza y retiro de todos los residuos que se encuentren en la propiedad del recurrente.	No
CA Copiapó	300-2012	Protección	Art. 19, Nº1 y 8 CPR. Derecho a la vida vinculado con la garantía a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.	Comunidades indígenas Diaguitas y la Asociación indígena del Consejo Comunal Diaguita de Guascoalto	Preservación de la naturaleza, en cuanto su afectación podría generarle "problemas" a las generaciones futuras.	Compañía Minera Nevada SpA	Mantener paralizada la construcción del proyecto minero hasta adoptar las medidas contempladas en la RCA.	No
CA Concepción	18.988-2013	Protección	Art. 19 Nº8 CPR. Derecho a un medio ambiente libre de contaminación.	Sindicatos de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales (varios)	Vida digna, medio ambiente y condiciones de vida que los puedan albergar.	ENDESA S.A. y Estado de Chile	Mecanismos, acciones y arreglos necesarios para no generar daños ambientales e impactos no previstos en la RCA.	Sí
CA Temuco	1773-2008	Protección	Art. 19 Nº8 CPR. Derecho a un medio ambiente libre de contaminación, en cuanto a conservación y protección del medio ambiente. Arts. 1 y 2 letra b) y g), Ley Nº 19.300. Derecho a un medio ambiente libre de contaminación, la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible.	Machi Francisca Linconao	Derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.	Sociedad Palermo Limitada	Prohibición de tala de árboles y arbustos nativos dentro del perímetro determinado.	No

Tabla 3.

Sentencias judiciales de la Corte Suprema que aluden a la protección de las generaciones futuras.

Corte	Rol	Procedimiento	Normas Involucradas	Parte vinculada a las generaciones futuras	Interés/Expectativa/Derecho de las generaciones futuras	Parte obligada	Obligación determinada	¿Generaciones futuras vinculadas a legitimación activa?
CS	5888-2019	Protección	Art. 2, letra g), Ley N° 19.300. Concepto de desarrollo sustentable Art. 19, N°8 CPR. Derecho a un medio ambiente libre de contaminación, en cuanto a conservación y protección del medio ambiente.	ONG FIMA	Expectativas de desarrollo	Estado de Chile	Estudiar e identificar compuestos contaminantes, reducir emisiones, resguardar la salud de los habitantes.	Sí
CS	2732-1996	Protección	Art. 19, N°8 CPR. Derecho a un medio ambiente libre de contaminación, en cuanto a conservación y protección del medio ambiente.	Diputados Antonio Horvath, Guido Guirardi, Arturo Longton y Alejandro Navarro	Posibilidad de vida y desarrollo	Empresa Forestal Trillium	Deja sin efecto resolución. Por lo tanto, obligación de no ejecución de proyecto.	Sí

En cuanto a los Tribunales Superiores –categoría integrada por la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones–, la primera observación que se debe realizar es que la totalidad de las controversias judiciales socioambientales que han hecho mención a las generaciones futuras corresponden a aquellas llevadas mediante la vía del recurso de protección.

Lo anterior podría ser problemático si se considera que a través de la Ley N° 20.600 se buscó crear tribunales especializados en materia ambiental (Tribunales Ambientales), esperando que la Corte Suprema restringiera el ejercicio del recurso de protección en esta materia.

Sin embargo, es posible constatar que el hecho de que exista una jurisdicción especializada en materia ambiental dejó de ser un fundamento para la inadmisibilidad del recurso de protección, puesto que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema ha expresado una posición favorable al ejercicio de la acción de protección en materia ambiental.⁴⁸

Por su parte, en los Tribunales Ambiental, es posible observar que la totalidad de las controversias judiciales socioambientales que han implicado la mención a las generaciones futuras corresponden a recursos de reclamación. Este hecho no es una sorpresa, sino que se debe a que la reclamación ante Tribunales es de carácter general en cuanto procede respecto de cualquier acto administrativo ambiental y, por ende, no está restringida a un acto administrativo específico.

⁴⁸ HARRIS, P. 2021. El Desarrollo jurisprudencial del recurso de protección ambiental y su vigencia frente a la jurisdicción especializada. [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32240/1/Informe_PH_recurso_de_proteccion_n.pdf> Consulta: 19 septiembre 2023.

Lo anterior implica una ventaja considerable en su uso respecto a las demás acciones judiciales existentes en materia ambiental, las cuales son consideradas acciones especiales por ser dirigidas contra actos específicos.⁴⁹

Por otra parte, casi la gran mayoría de las controversias socioambientales judiciales analizadas que mencionan a la equidad o justicia intergeneracional o a las generaciones futuras, lo hacen a partir del derecho al medio ambiente libre de contaminación establecido tanto en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, como en el artículo No. 1 de la LBGMA. También, remitiéndose por separado o conjuntamente al concepto de desarrollo sustentable consagrado en el artículo No. 2 letra g) de la misma ley.

No obstante, existen 2 fallos particulares en los que las generaciones futuras son abordadas por parte de los Tribunales Ambientales a partir de controversias en torno a la legitimación activa de una de las partes con respecto al derecho de participación en el proceso de evaluación ambiental establecido en el artículo 29 de la Ley 19.300, y respecto a las circunstancias que determinan el ingreso al SEIA mediante un EIA; específicamente, las letras c), d) y f) del artículo 11 de la LBGMA.

Una segunda observación a realizar es la diversidad de recurrentes cuyos intereses son vinculados a los de las generaciones futuras, tanto en los tribunales superiores como en los tribunales ambientales, en cuanto no sería posible catalogarlos bajo alguna categoría homogénea, pues cada una de las controversias judiciales socioambientales posee un abanico de partes que incluye desde particulares, instituciones públicas, hasta la sociedad civil.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que lo que respecta a la diversidad de recurrentes –correspondientes a actores habilitantes– no implica necesariamente la representación jurídica de las generaciones futuras en términos de legitimación activa,

⁴⁹ MÉNDEZ, P. 2018. ¿Acción general de Reclamación Ambiental?. [en línea]. Revista de Derecho Ambiental, Año VI, N°9, 2018. Pp. 162-185.
<<https://revistas.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/50205>> Fecha de consulta: julio 2023.

sino que ello se debe evaluar caso a caso a partir del estudio de las controversias socioambientales judiciales analizadas y a la luz de la doctrina disponible.

Por último, lo que respecta a los sujetos obligados y, además, a las obligaciones para con las generaciones futuras que se pudieren determinar en el contexto de sentencias revisadas, estos son asuntos que serán analizados con mayor profundidad en las secciones subsiguientes de esta Memoria.

II.2. Desarrollo jurisprudencial: fundamentos jurídicos que han permitido abordar a la protección de las generaciones futuras en los tribunales ambientales y superiores de justicia chilenos.

A partir de la investigación jurisprudencial realizada, es posible señalar que las sentencias analizadas hacen mención a la equidad o justicia intergeneracional y a las generaciones futuras, principalmente, a partir del concepto de desarrollo sostenible (incluyendo el derecho al desarrollo), el derecho a un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la participación en asuntos ambientales.

La relación con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es de suma relevancia, en cuanto al ser un derecho de rango constitucional implica, por consiguiente, una mayor esfera de protección. Luego, como se verá a continuación, la relación de la equidad o justicia intergeneracional con este derecho y con el desarrollo sustentable se explicaría en que el desarrollo sustentable es una expresión de la relación entre el derecho a un medio ambiente saludable y al derecho al desarrollo de las generaciones presente y futuras⁵⁰, estando así estrechamente vinculados. Por su parte, el derecho a participar en asuntos ambientales se vincularía, también, a partir de los derechos recién mencionados, en cuanto la participación en asuntos ambientales es considerada como una forma de protección del medio ambiente.

⁵⁰ AGUILAR, G. 2017. Las Fuentes y el alcance del derecho al desarrollo y su indivisibilidad con el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. [en línea] Revista Lus et Praxis, Vol. 23(1), Pp. 465-508. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100013> Fecha de consulta: agosto 2023.

También presente, aunque en menor medida, se obtuvo un fallo en donde la alusión a la equidad o justicia intergeneracional y a las generaciones futuras se realizó a partir de la protección de costumbres de vida y poblaciones protegidas. En estos casos, el derecho a participar en asuntos ambientales y los derechos de poblaciones indígenas (poblaciones protegidas) son considerados por las judicaturas como derechos fundamentales al ser interpretados a partir del bloque de constitucionalidad, al considerar la cosmovisión de los pueblos indígenas.

II.2.1. Generaciones futuras, desarrollo sustentable y derecho al desarrollo

Como se mencionó anteriormente, el desarrollo del principio de equidad o justicia intergeneracional y la protección de las generaciones futuras, se encuentra íntimamente ligado a la noción de desarrollo sustentable o sostenible. El Informe de la Comisión Brundtland en 1982 lo dejaba de manifiesto, al referirse al desarrollo sostenible como aquel que “satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”⁵¹.

La doctrina también ha confirmado esta relación, señalando que la ampliación del desarrollo sostenible ha permitido abarcar también como interpretación suya el principio de equidad o justicia intergeneracional, en cuanto necesidad de conservar los recursos naturales para el beneficio de las generaciones futuras.⁵²

En el ordenamiento jurídico chileno, el concepto de desarrollo sostenible se encuentra consagrado en el Art. 2 letra g) de la LBGMA, que lo define como “El proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, considerando

⁵¹ ONU, CMMAD. 1987. A/42/427 Informe Brundtland: “Nuestro Futuro Común”. [en línea] Nueva York, Estados Unidos. p. 59. <<https://digitallibrary.un.org/record/139811?ln=es>> consulta: 15 de septiembre 2023.

⁵² OGBODO, S. G. 2010. The Paradox of the Concept of Sustainable Development under Nigeria's Environmental Law. [en línea]. Journal of Sustainable Development, Vol. 3, No. 3. Benin City, Nigeria. p. 203. <<https://ccsenet.org/journal/index.php/jsd/article/view/7336>> Fecha de consulta: agosto 2023.

el cambio climático de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras,”⁵³

El mejoramiento de la calidad de vida de las persona actúa como definición de desarrollo, puesto que el concepto desarrollo alude a una evolución en la calidad de vida.⁵⁴ Luego, el derecho al desarrollo propiamente tal se vincula al desarrollo sostenible, en cuanto este último responde a la lógica de asegurar la subsistencia de la humanidad futura.⁵⁵

De esta manera, vemos que el concepto de desarrollo sostenible se encuentra íntimamente ligado a la equidad intergeneracional, en cuanto se colige que el estándar de desarrollo sostenible es aquel desarrollo que, fundado en medidas de conservación y protección del medio ambiente, no compromete las expectativas de las generaciones futuras de poder optar por un desarrollo y mejoramiento sostenido y equitativo de su calidad de vida.

Esta concepción del desarrollo sustentable y el derecho al desarrollo definida en base a la equidad intergeneracional también ha sido reconocida por la jurisprudencia ambiental en Chile. Como ejemplo de esto, podemos mencionar el fallo Sentencia N° R-141-2017 que acumula R-142-2017 del Segundo Tribunal Ambiental, el cual anuló parcialmente la RCA del proyecto de continuidad operacional de la Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, debido a que en la evaluación ambiental del proyecto no se consideró el impacto ambiental que tendrá esta continuidad operacional del proyecto en la recuperación de los niveles de aguas subterráneas del acuífero de Pampa Lagunillas.

⁵³ CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 1994. Ley 19.300: Ley sobre bases generales del medio ambiente. 1994.

⁵⁴ Diccionario de La Real Academia Española establece que la palabra desarrollo puede definirse como: “Evolución de una economía hacia mejores niveles de vida.”
<<https://dle.rae.es/desarrollo?m=form&m=form&wq=desarrollo>> fecha de consulta: 17 septiembre 2023.

⁵⁵ AGUILAR, G. 2017. Las Fuentes y el alcance del derecho... Pp. 465-508.

El considerando trigésimo tercero de dicha sentencia señala que “los proyectos que afecten la disponibilidad de recursos naturales sensibles a un área, se debe tener siempre presente el concepto de 'desarrollo sustentable’”⁵⁶. Luego, mediante una referencia doctrinaria, el Tribunal da a entender que la consideración de este concepto al momento de adoptar decisiones relevantes en materia de recursos naturales implica, también, ser coherentes con todos los elementos del desarrollo sostenible, lo cual incluye, a su vez, la equidad intergeneracional”.⁵⁷

Otro ejemplo que recoge esta relación conceptual se encuentra en un fallo de la Corte de Apelaciones de Copiapó, en donde se acoge parcialmente un recurso de protección en contra de Minera Nevada SpA. En el considerando noveno de la sentencia, la Corte cita doctrina extranjera para reiterar que la protección ambiental constituye un pilar sobre el cual se asienta el desarrollo sostenible. Seguidamente, afirma que la relación de ambos con la equidad intergeneracional se ve concretizada a partir de la protección ambiental en cuanto “el medio ambiente es el elemento fundamental a preservar a fin de respetar la dignidad y derecho de las futuras generaciones a satisfacer sus propias necesidades.”⁵⁸

A mayor abundamiento, la relación entre el desarrollo sostenible con su elemento de equidad intergeneracional se expresaría en que el desarrollo sustentable tiene como premisa asegurar la disponibilidad de recursos naturales, la cual, a su vez, incorpora la equidad intergeneracional, puesto que el objetivo de asegurar una suficiente disponibilidad de recursos naturales apunta a garantizar que las generaciones futuras puedan satisfacer sus necesidades.

⁵⁶ Segundo Tribunal Ambiental (2019): *Caratulado Jara Alarcón Luis Contra Servicio de Evaluación Ambiental*. Sentencia R-141 (acum.142)- 2017. 8 de febrero de 2019.

⁵⁷ HERVÉ, D. 2015. Reglas de justicia ambiental en el régimen de acceso, uso y aprovechamiento de los recursos naturales. *En*: Justicia Ambiental y Recursos Naturales. Chile. Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Pp. 306-307.

⁵⁸ Corte de Apelaciones de Copiapó. 2012. *Solange Bordones Cartagena Y Otros Con Compañía Minera Nevada Spa Y Otra*. Rol 300-2012. 15 de julio de 2013. Confirmado por la Corte Suprema de Chile: Rol 5.339-2013. 25 de septiembre de 2013.

II.2.2. Generaciones futuras y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

El artículo 19 No. 8 de nuestra Constitución Política consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Respecto a este, es importante considerar que su enunciación, aunque poco común en el derecho comparado, no ha obstado a que tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia lo hayan interpretado en su sentido amplio, vale decir, en donde su vulneración se entiende como una alteración a la calidad ambiental, una afectación del patrimonio ambiental o al equilibrio ecológico⁵⁹.

De esta manera, nos hemos ido acercando a su comprensión más comúnmente aceptada, y que se condice con la resolución A/RES/76/300 de 2022 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entendiendo como derecho humano “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”⁶⁰.

Esta interpretación amplia es aquella que permite ligar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación con la equidad intergeneracional. Como señala (Nogueira, 2009), al ser este derecho un concepto de carácter antropomórfico, puesto que los seres humanos son quienes definen lo que es un medio ambiente libre de contaminación, se estaría respondiendo a las posibilidades de desarrollo de vida, y teniendo presente una perspectiva de solidaridad intergeneracional.⁶¹

La jurisprudencia no solo ha confirmado la comprensión bajo un sentido amplio de este derecho, sino que también ha dado luces de su vinculación con la equidad intergeneracional. El fallo Rol 18-2013 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique

⁵⁹ AGUILAR, G. 2016. Las Deficiencias de la fórmula: “Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” en la constitución chilena y algunas propuestas para su revisión. [en línea]. Estudios Constitucionales, Año 14, N° 2, 2016. Pp. 365-416. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000200012&lng=es&nrm=iso&tlng=es> Fecha de consulta: septiembre 2023.

⁶⁰ ONU, ASAMBLEA GENERAL. 2022. The human right to a clean, healthy and sustainable environment. Resolución A/RES/76/300. [en línea]. Nueva York, agosto 2023. <<https://digitallibrary.un.org/record/3983329?ln=es>> Consulta: 6 octubre 2023.

⁶¹ NOGUEIRA, H. 2009. Revista jurídica justicia ambiental. Revista de derecho ambiental de la fiscalía del medio ambiente (FIMA). [en línea]. Estudios Constitucionales, Año 7, N° 2. <<https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v7n2/art18.pdf>> Fecha de consulta: 23 de octubre de 2023.

acogió un recurso de protección presentado en contra de la Ilustre Municipalidad de Chile-chico por depositar basura en predio de recurrente que colinda con el vertedero municipal:

“NOVENO: Que, el derecho a vivir en un medio libre de contaminación, que denuncia el recurrente, está expresamente consagrado por el legislador constitucional, en el artículo 19 N° 8, inciso primero, de la Carta Fundamental, y está en íntima relación con el derecho a la salud, ya que la idea es garantizar que el medio ambiente no afecte la salud e integridad de las personas, y de otro lado, se trata del derecho a vivir en un medio ambiente sin contaminación, que busca la protección de toda la humanidad, y en especial de las generaciones futuras, por lo que se le identifica como el derecho de tercera generación, y en concreto, el legislador reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, esto es, descontaminado.”⁶²

De este considerando puede colegirse que la relación entre el derecho a un medio ambiente libre contaminación con la equidad intergeneracional puede encontrarse, también, en el derecho a la salud y la protección de la humanidad.

La Corte de Apelaciones de Concepción falló un recurso de protección interpuesto por diversos sindicatos de trabajadores pescadores, recolectores y de procesadoras de productos del mar, en contra de Endesa S.A. En el considerando segundo, se señala:

“La protección debida por el Estado a las personas no solo incide en la vigencia del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (...) También involucra el deber de la autoridad de proteger el medio ambiente con visión de futuro. Este derecho fundamental de tercera

⁶² Corte de Apelaciones de Coyhaique (2013): *Octavio Padilla Quezada Con Municipalidad De Chile Chico*. Causa Rol 18-2013. 29 de mayo de 2013.

generación tiene también fundamento ético en la idea de solidaridad intergeneracional.”⁶³

A diferencia del fallo precedente, la Corte señala de forma explícita que el fundamento ético de este derecho está también en la equidad intergeneracional. Además, expresa que la protección que el Estado entrega a las personas mediante este derecho entraña, también, un deber de protección del medio ambiente con enfoque intergeneracional.

En un sentido similar, la Corte de Apelaciones de Temuco también resuelve estableciendo que una interpretación amplia del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación trae consigo una perspectiva de equidad intergeneracional. La obligación de proteger y mejorar el medio ambiente, y la de velar porque este derecho no sea menoscabado, buscan permitir que pueda ser gozado por las generaciones presentes y futuras⁶⁴.

Por su parte, la Corte Suprema también ha fallado en consideración de la equidad intergeneracional, pero no solo a partir de una interpretación amplia del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sino que, simultáneamente, a partir de un criterio de desarrollo sustentable. En el fallo 2732-1996, afirma que el resguardo de este derecho interesa a la toda la comunidad, ya que su daño o limitación implica también limitar las posibilidad de vida y desarrollo, tanto de las generaciones actuales como de las futuras⁶⁵.

En el fallo Rol No. 5888-2019 de la Corte Suprema sobre la conocida situación de contaminación por las industrias de carbón en las comunas de Quintero y Puchuncaví,

⁶³ Corte de Apelaciones de Concepción (2014): *Sebastian Inostroza Diez en rep. de Sindicatos Independientes de Trabajadoras Pescadoras y Recolectoras de Algas y Actividades Conexas de la Caleta Lo Rojas y Otros contra Empresa Endesa S.A.* Rol N° 18.988-2013 (Acumulada Rol N° 19.307-2013). 29 de mayo de 2014.

⁶⁴ Corte de Apelaciones de Temuco (2009): *Linconao Huircapan Francisca Contra Sociedad Palermo Ltda.* Rol 1773-2008. 16 de septiembre de 2019. Confirmada por la Corte Suprema de Chile, Tercera Sala. 30 de noviembre de 2009. Rol 7287-2009. (Apelación Protección)

⁶⁵ Corte Suprema, Sala Tercera (1997): *Horvath Kiss, Antonio y Otros Contra Comisión Nacional del Medio Ambiente.* Rol 2732-96. 19 de marzo de 1997.

es posible notar que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se vincula, tanto con la equidad intergeneracional como con el derecho al desarrollo y al desarrollo sostenible. Además, estos últimos dos también aparecen vinculados individualmente a la equidad intergeneracional:

“Considerando 34. (...) que el desarrollo económico, como aquel representado por la creación del Complejo Industrial Ventanas, (...) no se puede realizar olvidando ni dejando de lado la conservación y protección del medio ambiente, a la vez que tampoco puede comprometer las expectativas de las generaciones futuras. En la especie, sin embargo, los distintos procesos industriales concentrados en esas comunas han comprometido, embarazado y puesto en dificultades la conservación y protección del medio ambiente, entendiendo este último como lo define el N° 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, como el “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, tal como lo demuestran, a modo meramente ejemplar, los recurrentes episodios de contaminación que han afectado a las citadas poblaciones (...).”⁶⁶

La Corte inicia aludiendo al desarrollo sustentable, pues se refiere a un desarrollo económico que no puede prescindir de la conservación y protección del medio ambiente. Luego, al ser interpretado en su sentido amplio, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se vincula al desarrollo sustentable, ya que señala que este derecho define la protección del medio ambiente.

Por último, las expectativas de las generaciones futuras aparecen como un elemento inicialmente vinculado al desarrollo sustentable, en cuanto la vulneración del derecho de las generaciones presentes a un desarrollo económico que contemple la conservación y protección del medio ambiente (desarrollo sustentable), constituye una

⁶⁶ Corte Suprema de Chile (2019): *Francisco Chahuán Chahuán Contra Empresa Nacional De Petróleos Enap S.A.* Rol 5888-2019. 5 de mayo de 2019.

amenaza a las expectativas de desarrollo de las generaciones futuras. Sin embargo, las generaciones futuras son también vinculadas al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya que su consideración como definición de la protección del medio ambiente (interpretación amplia), implicaría, por consiguiente, que pase a formar parte de la ecuación de desarrollo sostenible.

Esta interrelación, a su vez, plantea nuevas posibilidades. Y es que en el fallo en comento, la Corte Suprema utiliza el concepto desarrollo sostenible no solo como criterio interpretativo, sino que también como fundamento que permite suplir la falta de elementos de juicio para determinar las causas y los efectos precisos de los episodios de contaminación que trata esta controversia.⁶⁷ En ese sentido, cabría preguntarse si la equidad o justicia intergeneracional podría cumplir funciones similares debidas a su estatus informante del concepto de desarrollo sostenible.

II.2.3. Generaciones futuras y derecho a la participación en asuntos ambientales.

Existe también una particularidad en la cual la jurisprudencia aborda la protección de las generaciones futuras a partir del derecho a la participación en asuntos ambientales. Para referirnos esto, cabe iniciar estableciendo que definimos por participación en asuntos ambientales:

“El conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organización sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporados formalmente al proceso de decisiones que lleva la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las

⁶⁷ LABBÉ, N y PALMA, P. 2019. Comentario Jurisprudencia. Excelentísima Corte Suprema. Rol 5888-2019 Caratulado “Francisco Chahuan Chahuan contra Empresa Nacional de Petroleos, Enap S.a”. [en línea] Revista Justicia Ambiental y Climática. Año XI, N°11. Diciembre 2019. <<https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Comentario-2.pdf>> Fecha de consulta: julio 2023.

regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten.”⁶⁸

Este concepto admite la calidad de participantes a un criterio amplio de actores, en cuanto estos pueden ser personas naturales o jurídicas de diversa índole, además de otorgarle legitimación activa para participar no solo a quienes se encuentran afectados, sino que también a quienes tuvieren de alguna forma la calidad de interesados en el asunto de relevancia ambiental.

Teniendo en cuenta dicha definición, debemos partir mencionando la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, en donde las generaciones futuras son mencionadas al referirse a la legitimación activa de los recurrentes y, específicamente, relacionada al principio de participación o el derecho a participar en materia ambiental. Estamos hablando del fallo No. R-26-2019, el cual acogió la reclamación interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Caldera y la Ilustre Municipalidad de Copiapó en contra del SEA, por la resolución exenta del Comité de Ministros que rechazó el recurso de invalidación interpuesto en contra de la resolución exenta de la COEVA de la Región de Atacama, la cual había calificado favorablemente el EIA del proyecto “Andes LNG”.

El argumento de la reclamación radicaba en que las observaciones hechas por ambas Municipalidades, respecto a la observancia de instrumentos de planificación territorial y desarrollo comunal, no fueron debidamente consideradas, lo que derivó en una controversia respecto a la legitimación activa de estas instituciones para deducir el recurso de reclamación, refiriéndonos al artículo 20, y este en relación al artículo 29 de la Ley N°19.300, además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

⁶⁸ MORENO, C. 2004. Participación ciudadana en la ley n° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. [en línea]. Lexis Nexis, Santiago de Chile. p. 47. <https://bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay?vid=56UDC_INST:56UDC_INST&tab=Everything&docid=alma991004081879703936&lang=es&context=L&adaptor=Local%20Search%20Engine&query=title,exact,Justicia%20ambiental.,AND&mode=advanced> Fecha de consulta: octubre 2023.

Teniendo presente que las Municipalidades pueden intervenir en diversas calidades durante la evaluación ambiental –incluyendo la calidad de observantes–, el Tribunal menciona que la no consideración de sus observaciones implicaría una afectación al derecho a la participación ciudadana, el cual puede, a su vez, perturbar a las generaciones futuras.

“Cuadragésimo quinto. Que, en consecuencia, la protección de esta diversidad de intereses que derivan del medio ambiente puede y deben ser protegidos a través de esta rama del Derecho (Derecho Ambiental), lo cual debe vincularse a la luz del derecho de participación ciudadana y su vinculación con los Municipios, ya que su afectación puede perturbar al entorno y a las generaciones futuras. Por lo demás, se trata de un interés real, concreto, personal, directo, protegido por el ordenamiento jurídico y actualmente comprometido en el asunto de que se trata.”⁶⁹

De esta manera, el derecho a la participación o el principio de participación aparece vinculado a la protección del medio ambiente, en tanto esto último es de interés de toda la comunidad. Lo anterior, se explica en que el medio ambiente es de titularidad común y, más aún, considerando la universalidad del daño al entorno⁷⁰. Es por ello que, en nuestra legislación, a la comunidad le corresponde un rol activo a la protección del medio ambiente.

La equidad intergeneracional se estructura en una configuración que involucra a la participación, la gobernanza democrática y el desarrollo sostenible. La gobernanza democrática, específicamente ambiental, puede ser definida como un “conjunto de procesos, mecanismos y organizaciones a través de los cuales los actores

⁶⁹ Primer Tribunal Ambiental. 2020. *Ilustre Municipalidad De Caldera Y Otros Con Servicio De Evaluación Ambiental*. Sentencia R-26 (acum. 32) -2019. 27 de mayo de 2020.

⁷⁰ MIROSEVIC, C. 2011. La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la ley N° 20.417. [en línea]. En: ALHAMBRA, C. 2022. La participación ciudadana ambiental: fundamentos e importancia para la legitimación de decisiones. *Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA N°14*, p. 73. <<http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2022/12/LA-PARTICIPACION-CIUDADANA-AMBIENTAL.pdf>> Fecha de consulta: mayo 2023.

políticos y sociales influyen en las acciones y resultados medioambientales. Esto incluye a actores como el Estado, comunidades, empresas y organizaciones de la sociedad civil”⁷¹, por lo que constituye un fundamento para alcanzar el desarrollo sostenible. Por ello, uno de los ejes que estructuran la gobernanza es la inclusividad la cual, a su vez, se compone del principio de participación y el principio de equidad intergeneracional, entre otros.⁷²

Por último, el ya mencionado fallo R-141-2017 del Tribunal Ambiental de Santiago también se refiere a la participación en asuntos ambientales, reafirmando la importancia de considerar en todo momento las observaciones hechas durante la evaluación ambiental. Esto confirma el importante rol que juega la participación en asuntos ambiental en la protección del medio ambiente, en cuanto interés supraindividual, confirmando así la importancia de pasar de una interpretación meramente formal de la participación, a una óptica material de esta⁷³.

II.2.4. Poblaciones y áreas protegidas: Cosmovisión indígena.

Por último, las poblaciones y áreas protegidas aparecen vinculadas a la equidad o justicia intergeneracional a través de la cosmovisión indígena. Sobre este asunto, debemos mencionar los fallos No. R-11-2020 y R-12-2020 del Tercer Tribunal Ambiental, en donde se acoge dos reclamaciones –una de ellas, presentada por tres comunidades mapuche, entre otros– interpuestas en contra de la resolución exenta que rechazó la reclamación administrativa interpuesta en contra de la resolución que

⁷¹ MORENO, M., 2013. Una lectura prospectiva de la Agenda Río+20: la emergencia de la gobernanza para el desarrollo sostenible. [en línea]. En: MONTOYA, E; ROJAS, R. 2016. “Elementos sobre la gobernanza y la gobernanza ambiental”. *Gestión y Ambiente* 19 (2), Pp. 302-317. <<https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/58768>> fecha consulta: 23 octubre 2023.

⁷² AGUILAR, G. 2020. El Contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental. [en línea]. *Revista Ius et Praxis*, Año 26, N° 2. Pp. 80-81. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000200078> Fecha de consulta: octubre 2023.

⁷³ MORAGA, P. 2019. Comentario Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago de 8 de Febrero de 2019. Participación, Consulta Indígena y Cambio Climático. [en línea] Actualidad Jurídica Ambiental. <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-iberoamerica-chile-mineria-participacion/#_ftn1> Fecha de consulta: 4 de julio de 2023.

calificó favorablemente la DIA del proyecto “Mejoramiento Ambiental de Piscicultura Chesque Alto” del titular Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Nalcahue Ltda.

Para efectos de esta tesis, me referiré, únicamente, a la controversia que versa sobre el descarte de los efectos, características o circunstancias establecidas en las letras c), d) y f) del artículo 11 de la LBGMA, durante la evaluación ambiental del proyecto. La mención a la letra c), se debe a la posibilidad de alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de las comunidades mapuche; la letra d), apunta a que la localización del proyecto es cercana a poblaciones protegidas (comunidades mapuche); y, por último, la letra f) alude a que el proyecto se emplaza cerca de sitios de gran valor antropológico y patrimonial para las comunidades mapuche.

El Tribunal concluyó que, al no poder descartar la afectación al componente hídrico, tampoco sería posible descartar las afectaciones a los sistemas de vida, costumbres y al patrimonio cultural de las comunidades mapuche. Esto se debe a que el proyecto se emplazaría a menos de 500 metros de un área que contempla una zona donde se practican manifestaciones culturales y espirituales (Trawunko), y otra donde se recolectan hierbas medicinales (Lawentue). Ambas dos, se alimentan de la energía o *newen* de los ríos Chesque y Nalcahue.

Luego, podemos señalar que la equidad intergeneracional es desarrollada de forma implícita por el Tribunal, al velar por la protección de las costumbres, sistemas de vida y patrimonio cultural de las comunidades mapuche. Un ejemplo de esto, queda de manifiesto una de las observación que se menciona en el considerando nonagésimo:

“Observación N° 13.3.2.195, mediante la cual la reclamante Comunidad Indígena José Caripang señaló que el agua del río Chesque va muy contaminada y que en razón de ello no pueden sacar plantas medicinales, agua para ceremonia de limpieza física, energética,

espiritual para sus ceremonias y que atentaría contra el saber y la transmisión del mismo hacia las nuevas generaciones;”⁷⁴

Las costumbres y sistemas de vida aludidos dicen relación con las tradiciones y cosmovisión de la comunidad mapuche, los cuales responden a su concepción holística de territorio. Para los mapuche, el territorio corresponde al espacio “físicogeográfico, sociocultural y espiritual-inmaterial en el cual se desarrolla la vida”⁷⁵, lo que dice relación con la observaciones hechas durante el proceso de evaluación ambiental, en cuanto el territorio mapuche constituye un espacio social para la transmisión de la cultura de generación en generación⁷⁶.

⁷⁴ Tercer Tribunal Ambiental. 2021. *Hans Labra Bassa Con Director Ejecutivo Del Servicio De Evaluación Ambiental*. Sentencia R-11 (acum.12) -2020. 24 de agosto de 2021.

⁷⁵ BENGÓA, J. 1996. Historia del Pueblo Mapuche. [en línea]. En: QUINTRINEO, et al. Conocimientos Geográficos y Territoriales con Base Epistémica en la Memoria Social Mapuche. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*. Vol. 36, N° 106. p.2. <<https://www.scielo.br/j/rbcsoc/a/vNBfKrcvDXjC8Z8RYDMyM5G/?format=pdf&lang=es>>. Fecha de consulta: noviembre 2023.

⁷⁶ STAVENHAGEN, R. 2008. Los pueblos indígenas y sus derechos. [en línea]. UNESCO, México. p. 27. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35030.pdf>> fecha de consulta: 21 octubre 2023.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES Y SUJETOS OBLIGADOS CON LAS GENERACIONES FUTURAS EN CHILE SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES Y SUPERIORES DE JUSTICIA CHILENOS.

En palabras de Jonas (1979), las generaciones futuras, específicamente, “tiene que ver precisamente con lo que todavía no es”, vale decir, lo que todavía no existe. Ahora bien, ello implicaría que el principio de responsabilidad sería independiente de cualquier idea de derecho y, por consiguiente, independiente también de cualquier idea de reciprocidad⁷⁷, expresada en la correlatividad entre derechos y deberes.

Esta concepción de obligaciones sin derechos correlativos fue postulada por el propio Kelsen, quien señala:

“No en todos los casos de obligación jurídica se supone la existencia de un derecho subjetivo reflejo. Cuando la conducta obligatoria de un individuo no se refiere a otro individuo específicamente determinado en cuanto tal; es decir, cuando aquella conducta no ha de cumplirse frente a otro individuo determinado individualmente, sino que se la exige con respecto de la comunidad jurídica en cuanto tal, se habla a veces, por cierto, de un derecho de la comunidad.”⁷⁸

Si bien dicho argumento es suficiente para fundamentar una obligación para con las generaciones futuras, no admitiría la posibilidad de que las generaciones futuras sean sujetos de derecho, debido a que se señala que la conducta obligada no se refiere a otro individuo específicamente determinado, es decir, a un derecho de un individuo determinado.

⁷⁷ JONAS, H. 1979. Cuestiones Metodológicas y de Fundamentación. En: El Principio de Responsabilidad. 1ª Edición. España. Herder. pp. 82-91.

⁷⁸ KELSEN, H. 1982. *La Teoría Pura del Derecho*, 2ª Ed. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. pp. 141.

Lo anterior, implicaría no tomar en consideración la concepción de relaciones que cada generación tiene con las generaciones pasadas y las venideras. Por ello, hay quienes plantean que dicho principio se estructura sobre la base de que los derechos intergeneracionales deben ser concebidos en el contexto temporal de las diferentes generaciones, siendo titulares las generaciones –como grupo– de derechos y deberes hacia otras generaciones⁷⁹. No obstante, para efectos de esta tesis, no adentraremos en lo relativo a derechos de las generaciones futuras.

Entonces, en lo que respecta a obligaciones, esta tesis estará por concebir la existencia de obligaciones hacia las generaciones futuras fundado en el principio de responsabilidad hacia el futuro y formuladas bajo la forma de obligaciones de interés general en cuanto son exigidas por la comunidad jurídica.

III.1. Las obligaciones con las generaciones futuras en el marco de las controversias socioambientales seguidas ante tribunales ambientales y superiores de justicia chilenos.

En diversas jurisdicciones del mundo, se ha ido estableciendo la existencia de obligaciones para con las generaciones futuras; principalmente, a través de la litigación climática. Estas obligaciones se fundan en tres elementos clave: la doctrina del *public trust*, el principio de no discriminación y la obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos fundamentales.⁸⁰

Es posible señalar que dichos elementos se presentan, también, en la jurisprudencia nacional, en cuanto fundan las obligaciones determinadas para con las generaciones futuras en cada una de las controversias socioambientales judiciales analizadas. En

⁷⁹ WEISS, E. 1988. In *Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity*. United Nations University. Tokyo, Japón.

⁸⁰ SLOBODIAN, L. 2020. *Defending the Future: Intergenerational Equity in Climate Litigation*. [en línea]. The Georgetown Environmental, Law Review. Vol 32(569) p. 580. <<https://www.law.georgetown.edu/environmental-law-review/wp-content/uploads/sites/18/2020/08/GT-GELR200020.pdf>> Fecha de consulta: junio 2023.

general, estas obligaciones corresponden tanto a obligaciones de hacer como de no hacer, cuyos objetivos serían la conservación y protección del medio ambiente.

III.1.1. La doctrina del *Public Trust*.

La antigua doctrina del *Public trust*, sostiene que ciertos elementos de la naturaleza están sujetos a una obligación especial por parte del Estado, obligación consistente en administrarlos y protegerlos en beneficio de la población⁸¹. La administración y protección de estos elementos implica necesariamente obligaciones de protección (mencionado textualmente) y conservación, entendiendo que el fin es el uso y beneficio de la población, y no solo de la actual, sino que también de las generaciones futuras.

Y es que, como se ha mencionado previamente, dichos deberes de protección y conservación son expresiones del principio de desarrollo sostenible y, así también, obligaciones relacionadas a la doctrina del *public trust*. Luego, la equidad o justicia intergeneracional no solo se deduce como elemento integrante del concepto de desarrollo sostenible; también, de la doctrina del *public trust*. Lo anterior, en cuanto el *public trust* refleja la doctrina del *planetary trust*, según la cual cada generación actúa tanto como administradora como beneficiaria de estos recursos naturales, teniendo un deber fiduciario de protección de estos⁸².

Respecto a este tipo de obligaciones asociadas a la doctrina de *public trust*, podemos encontrar ejemplos de esto en la jurisprudencia analizada, como en la causa N° 300-2012 de la Corte de Apelaciones de Copiapó (confirmada por la Corte Suprema en Rol 5.339-2013), respecto al controvertido proyecto minero “Pascua Lama”.

“9) Que en consonancia con lo asentado previamente, cabe dejar anotado que el concepto de conservación del patrimonio ambiental, tal

⁸¹ BAUER. et. al. 2020. Protección de la naturaleza y una nueva Constitución para Chile: Lecciones de la doctrina del Public Trust. [en línea]. The Chile California Conservation Exchange (CCCX), Chile California Council. P.p. <<https://cjbauer.faculty.arizona.edu/sites/cjbauer.faculty.arizona.edu/files/Lecciones%20public%20trust%20Chile%20202.pdf>> Fecha de consulta: noviembre 2023.

⁸² SLOBODIAN, L. 2020. “Defending the Future... p. 582.

como lo previene el artículo 2° literal b) de la Ley N° 19.300, posibilita “el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”. Es decir, se exige un uso racional de los elementos del medio ambiente dentro de los parámetros de un “desarrollo sustentable”.⁸³

A partir de la conservación del patrimonio ambiental y su exigencia de un uso racional de los elementos del medio ambiente, la Corte de Apelaciones de Copiapó establece como obligaciones paralizar el proyecto y, entre otras, revisar el cumplimiento de las medidas establecidas en la RCA del mismo, en cuanto podría existir una amenaza a la conservación o protección de los recursos naturales.

En la sentencia 141-2017 del Segundo Tribunal Ambiental, se resuelve anular la RCA solo en la parte que dice relación con las condiciones y medidas establecidas para hacerse cargo del impacto ambiental del proyecto en los tiempos de recuperación del acuífero y bofedal de Pampa Lagunillas⁸⁴. Vale decir, se está anulando parcialmente la autorización ambiental del proyecto para operar sobre elementos de la naturaleza, estableciendo una obligación de hacer, específicamente, constituir nuevas medidas para que el titular cumpla con sus obligaciones de protección y conservación del acuífero y bofedal.

Por su parte, el fallo rol 1773-2008 de la Corte de Apelaciones de Temuco también implica una obligación de *public trust* –en este caso, negativa–, ya que le ordena al recurrido abstenerse de “realizar tala de árboles y arbustos nativos dentro del perímetro de 400 metros más próximos a los 3 manantiales señalados en el recurso

⁸³ Corte de Apelaciones de Copiapó. 2012. *Solange Bordonos Cartagena Y Otros Con Compañía Minera Nevada Spa Y Otra*. Rol 300-2012. 15 de julio de 2013. Confirmado por la Corte Suprema de Chile: Rol 5.339-2013. 25 de septiembre de 2013.

⁸⁴ Segundo Tribunal Ambiental (2019): *Caratulado Jara Alarcón Luis Contra Servicio de Evaluación Ambiental*. Sentencia R-141 (acum.142)- 2017. 8 de febrero de 2019.

(...) realizar corta de árboles y arbustos sin que cuenten con el plan de manejo aprobado por la CONAF, la que considerará en su momento el impacto de la plantación exótica sustituyendo al bosque nativo respecto de los manantiales aludidos, para su otorgamiento.”⁸⁵

III.1.2. El principio de no-discriminación.

El segundo elemento clave de las obligaciones para con las generaciones futuras es el principio de no-discriminación. El fundamento de esto radica en que, así como no se debe discriminar a personas de una misma generación, tampoco se debe discriminar a personas futuras, puesto que excluirlas de los principios morales es incompatible con el ideal de imparcialidad característico del principio universalista de estos⁸⁶.

Dicho principio no será abordado en esta tesis, debido a que no se trata de forma explícita en ninguna de las controversias socioambientales judiciales estudiadas. Sin perjuicio de ello, es importante mencionarlo en cuanto informa al principio de equidad intergeneracional, viéndose plasmado implícitamente en aquellos casos donde las generaciones futuras son tratadas.⁸⁷

III.1.3. Derechos fundamentales.

Por último, el elemento obligacional de proteger, respetar y cumplir los derechos fundamentales, se expresa cuando derechos fundamentales son reconocidos bajo una óptica intergeneracional, informando, así, el concepto de desarrollo sostenible⁸⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior y las sentencias analizadas, podemos señalar que, en la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y Superiores de Justicia chilenos, los

⁸⁵ Corte de Apelaciones de Temuco (2009): *Linconao Huircapan Francisca contra Sociedad Palermo Ltda.* Rol 1773-2008. 16 de septiembre de 2019. Considerando Cuarto. Confirmada por la Corte Suprema de Chile, Tercera Sala. Rol 7287-2009. 30 de noviembre de 2009. (Apelación Protección).

⁸⁶ BIRNBACHER, D. 2009. What Motivates Us to Care for the (Distant) Future?. [en línea]. Intergenerational Justice, Axel Gosseries, and Lukas H. Meyer (eds). Oxford Academic. Oxford University Press. p. 217. <<https://academic-oup-com.uchile.idm.oclc.org/book/32501/chapter/269869872?searchresult=1>> Consulta: 18 octubre 2023.

⁸⁷ SLOBODIAN, L. 2020. “Defending the Future... p. 583.

⁸⁸ SLOBODIAN, L. 2020. “Defending the Future... p. 580.

derechos fundamentales que se han relacionado con obligaciones intergeneracionales corresponderían al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; el derecho a la salud; los derechos colectivos indígenas; el derecho al desarrollo; y el derecho a la participación.

Respecto a los derechos colectivos indígenas, tenemos el fallo Rol 1773-2008 de la Corte de Apelaciones de Temuco, el cual acogió el recurso de protección presentado por la Machi Francisca Linconao en contra de la Sociedad Palermo Ltda. Esta sentencia es trascendental, en cuanto sienta un precedente en la jurisprudencia chilena al ser la primera en darle aplicación al Convenio 169 de la OIT.

En la sentencia en comento, la Corte le da aplicación al artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, amparando derechos colectivos indígenas vinculados a la concepción de “tierras” y, fundamentalmente, “territorio”, en la cosmovisión mapuche. Este segundo concepto, se entiende bajo una concepción holística que posee dimensiones ambientales, geográficas, culturales, entre otras, y que se funda en el concepto de “hábitat” establecido en el artículo 2º del Convenio de Bio Diversidad.”⁸⁹ Luego, esta concepción de “territorio” se vincula al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en su interpretación amplia, puesto que incluye elementos socioculturales, como es el caso de los elementos culturales indígenas, lo cual le permite a la Corte colegir la “protección cuidado y desarrollo de los pueblos indígenas en todas sus manifestaciones, en especial, el respeto por su cultura (...)” (considerando séptimo). Esta protección se ve plasmada en la obligación de la empresa de abstenerse de cortar árboles y arbustos nativos para no afectar sitios patrimoniales de significación cultural mapuche, como lo es el Menoko.

⁸⁹ FAUNDES, J. 2010. Primera sentencia que aplica el convenio n° 169 de la OIT en Chile. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación comprende el concepto de territorio, hábitat y protección de la cultura de los pueblos indígenas. [en línea]. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. N°1, 2010. p. 99. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38466.pdf>> Fecha de consulta: noviembre 2023.

Téngase presente que la óptica intergeneracional de estos derechos se deduce tanto de la cosmovisión mapuche –ya desarrollada anteriormente–, como también de la interpretación amplia del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y su vinculación con el derecho al desarrollo, al señalarse en el considerando cuarto que “el medio ambiente se afecta si se contamina o se altera de modo perjudicial para el mejor desarrollo de la vida”⁹⁰. Más aún, citando doctrina (Nogueira, 2010), cuando la Corte confirma que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación responde a una perspectiva de calidad de vida, posibilidades de desarrollo, y una perspectiva de solidaridad intergeneracional.⁹¹

Bajo una óptica similar, el Tercer Tribunal Ambiental ordenó anular la RCA del proyecto “Mejoramiento Ambiental de Piscicultura Chesque Alto” del titular Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Nalcahue Ltda. De esta manera, se determina una obligación de no ejecutar el proyecto, por no haber considerado adecuadamente diversas observaciones que se refieren a los peligros de afectación al patrimonio cultural y espiritual del pueblo mapuche, lo cual constituye un derecho fundamental de los pueblos indígenas, tanto presentes como futuras; específicamente a estas últimas, puesto que recibirían la cosmovisión desde un modo distinto.

Respecto a las obligaciones relacionadas al derecho a la salud, vemos su tratamiento vinculado al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como lo es el fallo de la Corte de Apelaciones de Coihaique al considerar que la invasión de desechos y basura a la propiedad de un agricultor de la ciudad de Chile-chico constituye “un atentado al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, toda vez que, además, aquello origina problemas de salubridad”⁹². Luego, la vinculación de ambos derechos con la equidad intergeneracional se expresa

⁹⁰ Corte de Apelaciones de Temuco (2009): *Linconao Huircapan Francisca contra Sociedad Palermo Ltda.* Rol 1773-2008. 16 de septiembre de 2009. Considerando Cuarto. Confirmada por la Corte Suprema de Chile, Tercera Sala. Rol 7287-2009. 30 de noviembre de 2009.

⁹¹ Corte de Apelaciones de Temuco (2009): *Linconao Huircapan Francisca contra Sociedad Palermo Ltda.* Rol 1773-2008. 16 de septiembre de 2009. Considerando Cuarto. Confirmada por la Corte Suprema de Chile, Tercera Sala. Rol 7287-2009. 30 de noviembre de 2009...

⁹² Corte de Apelaciones de Coihaique (2013): *Octavio Padilla Quezada con Municipalidad de Chile Chico.* Causa Rol 18-2013. 29 de mayo de 2013.

cuando la misma Corte afirma que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación busca “la protección de toda la humanidad, y en especial de las generaciones futuras”⁹³.

Esta vulneración de derechos trajo consigo una obligación de hacer, consistente en limpiar y retirar todos los residuos. Dicha obligación, aunque se entiende enfocada en el derecho a la salud de la recurrente –puesto que los residuos se encuentran ubicados en propiedad de la misma–, podría considerarse, también, como una obligación intergeneracional cuyo sujeto pasivo serían las generaciones futuras, en cuanto la protección del derecho a la salud estaría vinculado a prevenir los potenciales efectos que podría generar la mantención de dicho problema de salubridad en los derechos o expectativas de las generaciones futuras.

Así también, la sentencia de la Corte Suprema sobre los eventos de contaminación en las comunas de Quintero y Puchuncaví, donde se ordena, entre otras medidas, que la “Autoridad de Salud deberá adoptar las medidas pertinentes, útiles y necesarias para resguardar la salud de la población afectada por la contaminación”⁹⁴. En otro fallo de la misma judicatura, el denominado “Caso Trillium I”, se resolvió revocar la resolución exenta dictada por la COREMA de Magallanes mediante la cual había calificado como ambientalmente favorable el proyecto Río Condor. Esta sería una obligación de no hacer, vale decir, de no ejecutar el proyecto, lo cual responde también a una obligación de respetar y cumplir los derechos fundamentales. En relación al artículo 19 N°8 de la Constitución Política, la Corte señala esta disposición no solo le impone al Estado la obligación de velar por que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no se vea afectado; también “tutelar la preservación de la naturaleza y esto último se refiere al mantenimiento de las condiciones originales de los recursos naturales, reduciendo al mínimo la intervención humana”. Así, la Corte resuelve de esta manera debido a que la información presentada en el EIA no es suficiente para

⁹³ Corte de Apelaciones de Coyhaique (2013): *Octavio Padilla...*

⁹⁴ Corte Suprema, Sala Tercera (2019): *Francisco Chahuán Chahuán Contra Empresa Nacional de Petróleos ENAP S.A.* Rol 5888-2019. 5 de mayo de 2019.

decidir respecto a la sustentabilidad del proyecto ni la magnitud de sus impactos ambientales.

Por último, el fallo del Primer Tribunal Ambiental también se estaría vinculado a una obligación de derechos fundamentales relacionada al derecho de participación en asuntos ambientales. Esto se debe a que el Tribunal haya estimado pertinente que se revisen las materias de fondo planteadas por la I. Municipalidades de Caldera y de Copiapó, en razón de que estas constituyen observaciones respecto a incompatibilidades del proyecto con instrumentos de planificación territorial y planificación del desarrollo, los cuales son “materias propias y directamente vinculantes del Proceso de Evaluación Ambiental con los Municipios”⁹⁵ (centésimo decimoquinto).

La importancia de considerar las observaciones de las Municipalidad dice relación no solo con su competencia en materia ambiental, sino que en cuanto cumplen un rol de entes interlocutores y canalizadores de la participación ciudadana a través de dichos instrumentos. De esta manera, las Municipalidades se constituyen en “garantes del desarrollo sostenible en el espacio local a través de la aplicación de dichos instrumentos”⁹⁶ (considerando octogésimo sexto) y, por consiguiente, garantes del desarrollo humano y la protección de las condiciones naturales del territorio bajo una perspectiva de equidad intergeneracional.

III.2. Titulares de obligaciones con las generaciones futuras en las controversias socioambientales seguidas antes tribunales ambientales y superiores de justicia chilenos.

En cuanto a titulares de obligaciones cuyo contenido responde a obligaciones intergeneracionales, la totalidad de las sentencias judiciales analizadas determinan

⁹⁵ Primer Tribunal Ambiental (2020): *Caratulado Ilustre Municipalidad de Caldera y Otros Con Servicio de Evaluación Ambiental*. Sentencia R-26 (acum.32) -2019. 27 de mayo de 2020. Considerando centésimo decimoquinto.

⁹⁶ Primer Tribunal Ambiental (2020)...considerando octogésimo sexto.

como partes obligadas –en el marco de procedimientos judiciales– a personas jurídicas, no habiendo ningún caso en donde la parte obligada sea una persona natural.

Del total de partes obligadas, es posible constatar la presencia de 6 empresas del sector privado y 3 asociadas a instituciones públicas. Una de las razones que explicaría el alto número de empresas del sector privado, podría encontrarse en el hecho de que gran parte de la jurisprudencia analizada se enmarca en un contexto de incumplimiento de una RCA, o bien, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sistema último cuya función por antonomasia es la evaluación de proyectos de inversión de gran envergadura⁹⁷.

Por su parte, la alta presencia de personas jurídicas de derecho público se explicaría en el hecho de que son los órganos públicos los encargados de evaluar y fiscalizar que los proyectos de inversión cumplan con la normativa ambiental, por lo que su incumplimiento también les resulta imputable; lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos en que es la actividad de una persona jurídica de derecho público la que genera los impactos ambientales que son materia del litigio⁹⁸.

Ahora bien, téngase presente que todos podemos ser titulares de obligaciones con las generaciones futuras determinadas judicialmente. No solo considerando que toda persona puede ser perseguida por la justicia, sino que también, tomando en cuenta el fundamento mismo de las obligaciones con las generaciones futuras, en cuanto responden a un interés general de la comunidad jurídicamente protegido, respecto del cual todos podemos ser capaces de vulnerar.

⁹⁷ La letra j) del Artículo 2 de la Ley 19.300 define Evaluación de Impacto Ambiental como “Procedimiento a cargo del servicio de evaluación ambiental que, en base a un estudio o declaración de impacto ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.”

⁹⁸ Véase: Corte Suprema, Sala Tercera (2019): *Francisco Chahuán Chahuán Contra Empresa Nacional de Petróleos ENAP S.A.* Rol 5888-2019. 5 de mayo de 2019; Corte de Apelaciones de Coyhaique (2013): *Octavio Padilla Quezada con Municipalidad de Chile Chico.* Causa Rol 18-2013. (Protección). 29 de mayo de 2013.

El hecho de que todas las sentencias analizadas obliguen, únicamente, a personas jurídicas y, en particular, a grandes empresas, corresponde a un fenómeno que responde a múltiples factores, por lo que sería totalmente irresponsable señalar que las actividades de instituciones u organizaciones de gran tamaño son las que producen mayores efectos en el medio ambiente. Sin embargo, un punto de partida para comprender estos resultados podría ser el hecho de que las pequeñas y medianas empresas están sometidas a una menor fiscalización ambiental.⁹⁹

⁹⁹ ARAYA, U. 2003. Análisis comparativo de las necesidades ambientales de las pyme en Chile, Colombia y México. [en línea] CEPAL – SERIE Medio ambiente y desarrollo. N° 74. p.71. <<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/4d54e3a7-9043-4842-a002-ddee4e41f9d1/content>> Fecha de consulta: 20 febrero 2024.

CAPÍTULO IV. POSIBILIDADES DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LAS GENERACIONES FUTURAS ANTE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES Y SUPERIORES DE JUSTICIA CHILENOS.

Como ya se señaló anteriormente, estamos presenciando un fenómeno de auge en los litigios socioambientales en representación de las generaciones futuras. Específicamente, estos corresponden en su mayoría a litigios de cambio climático, y sus actores principales han sido jóvenes; particularmente, niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, en el primer subcapítulo de esta sección veremos que en Chile la situación no solo es diferente, sino que también bastante más ambigua.

En primer lugar, debe tenerse presente que, en 4 de las 9 controversias socioambientales judiciales analizadas, fueron los jueces quienes mencionaron primero la equidad o justicia intergeneracional, atribuyendo la protección de las generaciones futuras a la pretensión de una de las dos partes del juicio. En segundo lugar, solo en 2 de las 9 controversias socioambientales judiciales analizadas se encontró que las partes reclamantes alegaban la representación de las generaciones futuras; una de estas era una persona natural y la otra una persona jurídica.

Por último, es necesario mencionar que existen 3 de las 9 controversias socioambientales judiciales respecto de las cuales no fue posible encontrar registros de los escritos de las partes. Sin embargo, en 2 de estas 3 sentencias es posible observar que la representación de las generaciones futuras se menciona a partir del argumento de legitimación activa, lo que constituye un fundamento contundente para considerarlo como un interés llevado adelante de forma legítima por parte de las recurrentes.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, el segundo subcapítulo analizará las problemáticas que surgen a partir de la posibilidad de representar a las generaciones futuras ante los tribunales ambientales y superiores de justicia en Chile. Nos referimos,

específicamente, a limitantes asociadas al régimen recursivo de cada uno de los procedimientos asociados.

IV.1. Los reclamantes de la representación jurídica de las generaciones futuras ante tribunales ambientales y superiores de justicia en Chile.

Para efectos de analizar la modalidades de representación jurídica que se presentan en la jurisprudencia en estudio, procederé a utilizar las clasificaciones hechas por Lydia Slobodian (2020), quien nos entrega tres enfoques de representación de las generaciones futuras.

El primero, corresponde a aquellos casos en que las generaciones futuras son representadas por un guardián *ad litem*¹⁰⁰, o alguien específicamente designado para representarlas. En esta categoría, los intereses de las generaciones futuras pueden coincidir o no con los propios intereses del representante, o también pueden ser miembros de la generación actual, como los niños, que tienen intereses idénticos a los de las generaciones futuras, en cuanto se considerarían parte de la misma categoría.¹⁰¹

El segundo enfoque, agrupa aquellos casos en que miembros de una generación actual actúan en su propio nombre por una afectación que sufrirán en el futuro, argumentando que la equidad intergeneracional se aplicaría tanto a ellos, como a las personas que aún no han nacido.¹⁰²

Por último, el tercer enfoque, agrupa las situaciones en las que las generaciones futuras son representadas por grupos transgeneracionales; vale decir, países, tribus,

¹⁰⁰ El diccionario Cambridge señala que el adjetivo *ad litem* “se utiliza para referirse a alguien elegido por un tribunal para hacer algo por otra persona cuando esa persona no puede hacerlo por sí misma. Ad litem en latín significa 'para esta acción'” < <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/ad-litem> >

¹⁰¹ SLOBODIAN, L. 2020. Defending the Future... p. 576.

¹⁰² SLOBODIAN, L. 2020. Defending the Future... p. 576.

comunidades y organizaciones que existen actualmente y seguirán existiendo más allá de las vidas de quienes las integran en este momento.¹⁰³

Considerando estas clasificaciones, se analizará únicamente aquellas controversias judiciales en que es una de las partes quién alega la representación de las generaciones futuras antes de que el Tribunal o Corte pueda referirse a ellas.

Respecto al primer enfoque, debe descartarse, en cuanto actualmente no existen representantes específicamente designados para la representación de las generaciones futuras en Chile. Podría señalarse erróneamente a la Defensoría de la Niñez, ya que, conforme se señaló previamente, los niños, niñas y adolescentes podrían ser considerados dentro de la categoría de futuras generaciones. Sin embargo, esta institución no ha ejercido acciones en representación de las generaciones futuras. Lo más cercano a esto, sería el recurso de protección interpuesto en la causa rol 5888-2019, por vulneración del derecho a la salud a causa de los eventos de contaminación en las bahías de Quintero, Ventanas y Puchuncaví. No obstante, el recurso de esta recurrente fue desestimado.

El segundo enfoque, por su parte, podría ser utilizado en relación al fallo R-11-2020 del Tercer Tribunal Ambiental, en donde la equidad o justicia intergeneracional se menciona a partir de la protección de las poblaciones y áreas protegidas mapuche. En esta controversia, la reclamación que fue considerada para efectos de abordar la perspectiva intergeneracional no proviene de las comunidades mapuche, sino que de un agricultor. De esta manera, se podría utilizar el segundo enfoque para caracterizar esta representación en cuanto es una persona natural quién recurre en representación suya, y de las generaciones futuras consideradas bajo la perspectiva de la cosmovisión de las comunidades mapuche.

Por último, también podría señalarse la presencia de 2 controversias en donde la representación jurídica sigue las características del tercer enfoque, en cuanto los

¹⁰³ SLOBODIAN, L. 2020. Defending the Future... p. 576.

intereses de las generaciones futuras son representados por grupos transgeneracionales. La primera, corresponde a la causa R-26-2019 del Primer Tribunal Ambiental, donde podría señalarse que se le reconoce representación de los intereses de las generaciones futuras a las Municipalidades de Copiapó y Caldera en el contexto de la reclamación establecida en el artículo 20 de la LBGMA.

Respecto a los municipios, no se encontró información que permita comprobar si alegaron o no la representación de las generaciones futuras de forma expresa en sus respectivos escritos de reclamación. Sin embargo, el considerando cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo de la sentencia nos muestra que el razonamiento del Tribunal vincula los roles, funciones y atribuciones que dichos Municipios tienen en materia ambiental, no solo con el fin de proteger el medio ambiente en cuanto interés de la comunidad presente, sino que también como interés colectivo de la comunidad. Luego, este interés colectivo es asociado también, y de forma expresa, al interés de las generaciones futuras, el cual, además, reconoce actualmente comprometido.¹⁰⁴

De esta manera, es el Primer Tribunal Ambiental quien le reconoce la representación de las generaciones futuras a los municipios. Representación que puede caracterizarse bajo el tercer enfoque, ya que tanto el Municipio de Caldera como el de Copiapó son organizaciones transgeneracionales, ya que sus organizaciones existen y trascienden a los miembros que las componen en un tiempo determinado.

La segunda controversia que podría caracterizarse bajo el tercer enfoque corresponde a la ya mencionada causa rol 5888-2019 de la Corte Suprema. Esto se podría colegir del hecho de que la recurrente ONG FIMA señala en su escrito de apelación que el argumento que la legitima para actuar como recurrente se encuentra en que su objeto como organización es la protección del medio ambiente. No obstante, la relación con el tercer enfoque es mucho más directa, pues, a diferencia de la controversia anterior, es la propia ONG FIMA quien reclama inicialmente, y de forma expresa, la

¹⁰⁴ Primer Tribunal Ambiental (2020): *Ilustre Municipalidad de Caldera y Otros con Servicio de Evaluación Ambiental*. 27 de mayo de 2020. Sentencia R-26 (acum. 32) -2019. Considerando cuadragésimo quinto.

representación de las generaciones futuras. Frente al abuso en el uso de los bienes naturales, esta corporación señala organizarse como recurrentes “para la protección de este patrimonio común, tanto para las personas que actualmente habitamos el país, como para las generaciones futuras; todos integrantes de la Nación.”¹⁰⁵ Por consiguiente, su caracterización bajo el tercer enfoque sería autoevidente, ya que sería una organización transgeneracional con expreso deber de protección de intereses de las generaciones venideras.

IV.2. Problemáticas de la representación jurídica intergeneracional y legitimación activa en los procedimientos seguidos ante Tribunales Ambientales y Tribunales Superiores en Chile.

En materia de protección, el artículo 20 de la Constitución Política de la República señala que “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías (...) podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre”¹⁰⁶. En general, se ha concebido que el acto u omisión arbitrario e ilegal que señala este recurso, debe causar una amenaza real e inminente, una perturbación o una afectación real y manifiesta a los derechos fundamentales, mientras que la naturaleza de la afectación debe ser directa, grave y manifiesta.¹⁰⁷

Por su parte, considerando las reclamaciones ante tribunales ambientales, debe tenerse presente que la legitimación activa para recurrir un procedimiento administrativo se regula en los artículos 21 y 28 de la LBPA, donde se señala que la

¹⁰⁵ ONG FIMA. 2019. Recurso de Protección, “Costa con Servicio de Evaluación Ambiental”.

¹⁰⁶ CHILE. 2005. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. D.L. 100 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la constitución política de la república de Chile. 2005. <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>> Fecha consulta: 22 octubre 2023.

¹⁰⁷ NOGUEIRA, H. 2007. El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano. [en línea]. Revista Ius Et Praxis 13 (1). Pp. 75-134. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100005#:~:text=Por%20regla%20general%2C%20la%20legitimaci%C3%B3n,inter%C3%A9s%20comprometido%20en%20el%20proceso.> Fecha de consulta: 23 octubre 2023.

legitimación activa le corresponde al titular de derechos o intereses individuales o colectivos¹⁰⁸.

Sin perjuicio de estas regulaciones, la legitimación activa en materia ambiental ha sido objeto de estudio y discusión, ya que la naturaleza misma del medio ambiente es de un bien jurídico cuya protección interesa a toda la comunidad, lo que no se condice con el carácter individual de la legitimación activa que establece la normativa precedente. Dicha contradicción ha llevado a las magistraturas a admitir que grupos de sujetos más amplios podrían asumir la protección de los intereses asociados al medio ambiente y, por consiguiente, también, a admitir la existencia de los intereses supraindividuales, los cuales rompen con el concepto clásico de derecho subjetivo.¹⁰⁹

De esta manera, podría considerarse la representación de intereses supraindividuales respecto del fallo sobre la situación de contaminación en las Bahías de Quintero, Puchuncaví y Ventanas, o del fallo en favor de las Municipalidades de Copiapó y Caldera. Sin embargo, debe tenerse presente que en dichas controversias la representación jurídica de estos intereses colectivos se logra, a su vez, reafirmando otro interés de carácter individual y propio de los recurrentes. En el caso del fallo a favor de las Municipalidades, si bien se les reconoce legitimación activa amplia para recurrir bajo otras premisas, también se les señala como autoras de las observaciones al proyecto que no fueron debidamente consideradas. Por su parte, el fallo a favor de la ONG FIMA –entre otros recurrentes–, no obstante se justifica su legitimidad activa en función del objeto de la Corporación, de igual forma se indica que se recurre en representación, primero, del abogado Ezio Costa. Por consiguiente, ambos recurrentes debieron primero individualizar un sujeto directamente lesionado o interesado por el acto u omisión respectivamente reclamado.

¹⁰⁸ CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley N° 19.880: Ley de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado. 2003.

¹⁰⁹ MIROSEVIC, C. 2022. Comentario al estudio del Segundo Tribunal Ambiental. [en línea]. Derecho Ambiental, Segundo Tribunal Ambiental, Vol II. Editorial Libromar. <<https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2022/09/DERECHO-AMBIENTAL-Estudios-desde-la-jurisprudencia-V2.pdf>> Fecha de consulta: mayo 2023.

Ahora bien, falta mencionar una de las jurisprudencias más emblemáticas en materia ambiental en Chile, el cual nos muestra posibilidades de configurar la representación jurídica de forma diferente. Estamos hablando del *Caso Trillium*, correspondiente al fallo de la Corte Suprema de 1997 que significó el rechazo al proyecto de inversión “Río Condor área Forestal Trillium Ltda”. Respecto a la controversia sobre legitimación activa de los recurrentes, el máximo Tribunal señaló:

“13°) Que, por último, respecto de la supuesta falta de legitimación activa de los recurrentes para interponer este recurso, alegada por los recurridos y la Empresa Forestal Trillium, cabe señalar que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. El primer aspecto se caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras.”¹¹⁰

Conforme a lo expuesto, la Corte Suprema se afirma en el carácter de derecho colectivo público del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación para fundamentar la legitimación activa amplia con la que acude el recurrente; dejando el

¹¹⁰ Corte Suprema, Sala Tercera (1997): *Horvath Kiss, Antonio y Otros Contra Comisión Nacional del Medio Ambiente*. Rol 2732-96. 19 de marzo de 1997. Considerando décimo tercero.

carácter de derecho subjetivo, únicamente, para caracterizar este como un derecho cuyo ejercicio debe ser asegurado para todos.

Ahora bien, aunque podría contrargumentarse que dicho fallo corresponde a una tendencia jurisprudencial superada, debido a la antigüedad del fallo. Sin embargo, cabe mencionar que, 16 años más tarde, durante el año 2013, la Corte de Apelaciones de Concepción señaló algo similar al acoger un recurso de protección interpuesto por diversos sindicatos de trabajadores independientes de pescadores artesanales en contra de ENDESA S.A. por la operación de su proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina 2 unidad”, el cual no contaba con Resolución de Calificación Ambiental.

En el considerando segundo del fallo, la Corte desestima la alegación de falta de legitimación activa, apelando a una amplitud de criterio relativa a quienes podrían comparecer como recurrentes, fundada, nuevamente, en una titularidad colectiva del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Además, la Corte interpreta este derecho considerando el principio de equidad intergeneracional, como se puede apreciar a continuación:

“Segundo: Que, se desestimaré la alegación de falta de legitimación activa (...)

En consecuencia, ni la forma en que comparecen los recurrentes, ni la circunstancia de no coincidir tal actuación con los fines principales de estas organizaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 220 del Código del Trabajo, son un obstáculo para conocer del fondo de lo solicitado, especialmente si se tienen en cuenta las características del derecho contemplado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución, cuyo titular es también la sociedad toda como ente colectivo.

La protección debida por el Estado a las personas no solo incide en la vigencia del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación,

bajo una consideración colectiva, pero actual. También involucra el deber de la autoridad de proteger el medio ambiente con visión de futuro. Este derecho fundamental de tercera generación tiene también fundamento ético en la idea de solidaridad intergeneracional, de modo que debemos cautelar las condiciones ambientales del planeta para que las futuras generaciones tengan una vida digna, promoviendo un desarrollo sustentable que sea respetuoso de las condiciones de vida de los sujetos que se espera que nazcan, los cuales merecen vivir en un planeta que los pueda albergar (Principio 3 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992).”¹¹¹

Llama la atención, fundamentalmente, que la sociedad, como titular de este derecho, sea interpretada por parte de la Corte como un ente colectivo, lo creo amplía aún más las posibilidades de concebir esta acción de protección como una acción popular.

Sin perjuicio de ello, y como podemos notar en los fallos analizados, pareciera que estos no distan de lo que ha sido la tendencia internacional de la representación de intereses de las generaciones futuras llevados a juicio. Me refiero a que las Cortes y Tribunales, aunque utilizan la equidad o justicia intergeneracional para argumentar en materia de legitimación activa, de igual forma suelen evitar referirse de forma explícita a la legitimación activa para acudir en representación de intereses de las generaciones futuras¹¹².

Concluyendo, pareciera que si bien la configuración de la legitimación ambiental en Chile es principalmente de legitimación individual, igualmente se le permitiría a un sujeto, en tanto titular de un derecho fundamental o un interés legítimo, a amparar

¹¹¹ Corte de Apelaciones de Concepción (2014): Rol 18.988-2013 (Protección). 29 de mayo de 2014. Confirmado por la Corte Suprema de Chile. 25 de septiembre de 2013. Rol 15.737-2014.

¹¹² SLOBODIAN, L. 2020. Defending the Future... p. 577.

intereses colectivos; únicamente, reafirmando primero su derecho o interés individual.¹¹³

¹¹³ BERMÚDEZ, J. 2014. Fundamentos de Derecho Ambiental. [en línea]. En: NAVARRO, D; RUFFAT, C. 2022. Algunas notas sobre la legitimación activa ambiental en el proyecto de nueva constitución del año 2022. Revista de Derecho Ambiental, Vol. 2, No. 18. Santiago de Chile. <<https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/68557>> Fecha de consulta: 23 octubre 2023.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

La consideración de la equidad o justicia intergeneracional y la protección de las generaciones futuras en las controversias socioambientales judiciales es un fenómeno cada vez más frecuente en diversas jurisdicciones del mundo, y Chile no ha estado exento de esta ocurrencia. A partir de la investigación jurisprudencial realizada, es posible constatar la existencia de al menos 9 sentencias judiciales de los Tribunales Ambientales y Superiores de Justicia chilenos, en donde se aborda la equidad o justicia intergeneracional y se falla de forma favorable a aquellas pretensiones que arguyen, entre otros, la protección de las generaciones futuras. Respecto a Tribunales Ambiental, se encontró una sentencia judicial relevante en cada uno de los tres Tribunales Ambientales que existen en Chile. Por su parte, los fallos provenientes de los Tribunales Superiores estarían compuestos por 2 sentencias de la Corte Suprema y 3 sentencias de diferentes Cortes de Apelaciones.

Aunque el desarrollo de estas materias en Chile se encuentra en una etapa aún incipiente en comparación a otros ordenamientos jurídicos, esta investigación permite afirmar que la escasez de normativa positiva que se refiera de forma expresa al principio de equidad o justicia intergeneracional no ha impedido que las judicaturas mencionadas puedan darle aplicación a esta máxima y tutelar los intereses de las generaciones futuras, realizándolo, principalmente, a través del principio o derecho al desarrollo sustentable, el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, el derecho a la participación en asuntos ambientales y, en menor medida, a través de la protección de poblaciones y áreas protegidas (específicamente, pueblos indígenas).

El desarrollo sustentable se relaciona con la equidad intergeneracional en el hecho de que este último constituye un elemento integrante del primero. A su vez, el desarrollo sustentable y el principio de equidad o justicia intergeneracional se relacionan con el derecho al medio ambiente libre de contaminación, en cuanto este último, bajo su interpretación amplia de derecho a un medio ambiente sano, contempla la

conservación y la protección del medio ambiente y la salud de la población; los cuales, asimismo, constituyen elementos del desarrollo sustentable.

Por su parte, el derecho a participar en asuntos ambientales constituye también un elemento del desarrollo sustentable y, por consiguiente, también del derecho a un medio ambiente sano, debido a que la participación sería elemental para garantizar la protección del medio ambiente, pues este corresponde a un interés de toda la comunidad. La equidad intergeneracional, además de relacionada al desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano, se vincula también al derecho a participar en asuntos ambientales, en cuanto este derecho corresponde a una premisa para la protección del medio ambiente y, de esa manera, un presupuesto para velar por los intereses de las generaciones futuras.

Respecto a poblaciones y áreas protegidas, las sentencias analizadas nos permiten observar un desarrollo implícito de la equidad o justicia intergeneracional al observar la protección de las costumbres, sistemas de vida y patrimonio cultural de las comunidades mapuche. Esta relación se explica en la cosmovisión de dicho pueblo, cuyas costumbres detentan un importante valor cultural-espiritual, cuya transmisión intergeneracional constituye un requisito de su propia existencia.

Las controversias socioambientales judiciales analizadas determinaron obligaciones de hacer y no hacer asociadas a conservación y protección del medio ambiente, las cuales pueden ser asociadas, a su vez, a tres subcategorías de obligaciones. (1) La primera, se refiere a obligaciones de *public trust* con las generaciones futuras, en cuanto el contenido de dichas obligaciones responde a deberes de conservación y protección del patrimonio ambiental. (2) La segunda, se refiere a obligaciones de no discriminación que, si bien no integran de forma explícita las obligaciones determinadas judicialmente, de igual forma constituyen un elemento importante de mencionar, debido a que toda obligación cuyo cumplimiento responde a la protección de las generaciones futuras esconde, asimismo, una fundamentación derivada del principio de no-discriminación. Esto se debe a que las dichas obligaciones buscan

reestablecer el imperio del derecho contemplando, no solo el efecto que el incumplimiento o vulneración trae a las generaciones presentes, sino que también considerando a las generaciones futuras; es decir, sin efectuar una discriminación temporal <entre generaciones>. (3) Por último, tenemos un elemento obligacional de proteger, respetar y cumplir los derechos fundamentales, específicamente, aquellos sobre los que versan las controversias socioambientales judiciales analizadas. La fundamentación radica en que dichos derechos fundamentales se reconocen bajo una óptica intergeneracional, informando así el concepto de desarrollo sostenible.

Las partes que resultaron titulares de estas obligaciones intergeneracionales fueron, en su totalidad, personas jurídicas de derecho público y de derecho privado. Esto respondería al hecho de que la mayoría de las sentencias analizadas se enmarcan en contextos de evaluación ambiental o incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental por parte de privados, además del hecho de que algunas de estas obligaciones recaen en responsabilidades específicas en la protección del medio ambiente propias de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de que no se logró obtener información de todos los escritos de las partes de cada una de las controversias analizadas; de todas maneras, puede afirmarse que en al menos 4 de las 9 controversias, fueron los jueces quienes se refirieron primero a las generaciones futuras y atribuyeron su representación a la pretensión de una de las partes del juicio. Junto con ello, existen dos controversias en donde una persona natural y una jurídica, respectivamente, se atribuyen la representación de las generaciones futuras inicialmente y de forma directa, a través de sus escritos. Por último, existen 3 controversias en donde la representación de las generaciones futuras se menciona en los argumentos de la legitimación activa de los recurrentes, aunque las judicaturas de cada una de estas controversias socioambientales judiciales evitaron referirse de forma explícita a la representación de las generaciones futuras en términos de legitimación activa. Esto se relaciona con las problemáticas de la configuración de la legitimación activa ambiental en Chile, en donde prima la legitimación individual, aunque permitiéndole a un sujeto amparar intereses colectivos, solo en tanto sea

también titular de un derecho fundamental o un interés legítimo; vale decir, únicamente, reafirmando primero su derecho o interés individual.

Así y todo, aunque el desarrollo y aplicación de la equidad o justicia intergeneracional en las controversias socioambientales judiciales en Chile sea incipiente aún, los resultados expuestos permiten no cerrarnos a la posibilidad de que un litigio de características intergeneracionales pueda ocurrir en el futuro en Chile.

GLOSARIO

COREMA: Comisión Regional de Medio Ambiente.

CMMAD: Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

CNUMAD: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

CMNUCC: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

DIA: Declaración de Impacto Ambiental.

EIA: Estudio de Impacto Ambiental.

IPCC: Intergovernmental Panel on Climate Change.

LBGMA: Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

LBPA: Ley N° 19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos.

LMCC: Ley N° de Marco de Cambio Climático.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

PNUD: Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo.

RCA: Resolución de Calificación Ambiental.

SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SMA: Superintendencia de Medio Ambiente.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

BIBLIOGRAFÍA

ACKERMAN, I; OVALLE, M. 2018. La disponibilidad en los bienes jurídicos. [en línea]. Revista de Ciencias Sociales. No. 72, 2018. Pp. 39-61. <<https://revistas.uv.cl/index.php/rcs/article/download/2178/2138>> Fecha de consulta: 25 agosto 2023.

AGUILAR, G. 2017. Las Fuentes y el alcance del derecho al desarrollo y su indivisibilidad con el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. [en línea] Revista Ius et Praxis, Vol. 23(1), Pp. 465-508. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100013> Fecha de consulta: agosto 2023.

AGUILAR, G. 2016. Las Deficiencias de la fórmula: “Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” en la constitución chilena y algunas propuestas para su revisión. [en línea]. Estudios Constitucionales, Año 14, Nº 2, 2016. Pp. 365-416. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000200012&lng=es&nrm=iso&tlng=es> Fecha de consulta:

AGUILAR, G. 2020. El Contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental. [en línea]. *Revista Ius et Praxis*, Año 26, Nº 2. Pp. 80-81. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000200078> Fecha de consulta: octubre 2023.

ARAYA, U. 2003. Análisis comparativo de las necesidades ambientales de las pyme en Chile, Colombia y México. [en línea]. CEPAL – SERIE Medio ambiente y desarrollo. Nº 74. p.71. <<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/4d54e3a7-9043-4842-a002-ddee4e41f9d1/content>> Fecha de consulta: 20 febrero 2024.

BAUER. et. al. 2020. Protección de la naturaleza y una nueva Constitución para Chile: Lecciones de la doctrina del Public Trust. [en línea]. The Chile California Conservation Exchange (CCCX), Chile California Council.

<<https://cjbauer.faculty.arizona.edu/sites/cjbauer.faculty.arizona.edu/files/Lecciones%20public%20trust%20Chile%202.pdf>> Fecha de consulta: noviembre 2023.

BENGOA, J. 1996. Historia del Pueblo Mapuche. [en línea]. En: QUINTRINEO, et al. Conocimientos Geográficos y Territoriales con Base Epistémica en la Memoria Social Mapuche. Revista Brasileira de Ciências Sociais. Vol. 36, N° 106. p.2. <<https://www.scielo.br/j/rbcsoc/a/vNBfKrcvDXjC8Z8RYDMMyM5G/?format=pdf&lang=es>>. Fecha de consulta: noviembre 2023.

BERMÚDEZ, J. 2014. Fundamentos de Derecho Ambiental. [en línea]. En: NAVARRO, D; RUFFAT, C. 2022. Algunas notas sobre la legitimación activa ambiental en el proyecto de nueva constitución del año 2022. Revista de Derecho Ambiental, Vol. 2, No. 18. Santiago de Chile. <<https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/68557>> Fecha de consulta: 23 octubre 2023.

BIRNBACHER, D. 2009. What Motivates Us to Care for the (Distant) Future?. Intergenerational Justice. [en línea]. Axel Gosseries, and Lukas H. Meyer (eds). Oxford Academic. Oxford University Press. p. 217. <<https://academic-oup-com.uchile.idm.oclc.org/book/32501/chapter/269869872?searchresult=1>> Fecha de consulta: 18 octubre 2023.

BODLE, R. et al. Options under International Law to Increase Resource Efficiency. [en línea]. German Environmental Agency. 102/2023. Berlín. p. 69. <<https://www.ecologic.eu/18710>> Fecha de consulta: septiembre 2023.

CAMPOS, C. et al. 2012. Caso Linconao con Palermo. Análisis del reconocimiento jurisprudencial a los pueblos indígenas. [en línea]. Revista Estudios Jurídicos Democracia y Justicia, No. 1, 2012. Pp. 74-90. <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/linconao/vid/caso-linconao-palermo-analisis-648924753> Fecha de consulta: 20 de octubre de 2023.

CANEY, S. 2018. Justice and Future Generations. [en línea]. Annual Review of Political Science. 21:475-93. 2018. <<https://www.annualreviews.org/doi/abs/10.1146/annurev-polisci-052715-111749>> Fecha de consulta: agosto 2023.

CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 1992. Ley 18.892: Ley General de Pesca y Acuicultura.1992.

CHILE. Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia. 1994. Ley N 19.300: Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. 1994.

CHILE. Ministerio del Medio Ambiente. 2022. Ley 21.455: Ley Marco de Cambio Climático. 2022.

CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 1994. Ley 19.300: Ley sobre bases generales del medio ambiente. 1994.

COMISIÓN BALLENERA INTERNACIONAL. 1946. Convención Internacional para la Regulación de las Ballenas. [en línea]. Washington, EEUU. 1946. <<https://archive.iwc.int/pages/view.php?ref=3607&k=#Header>> Fecha de consulta: 18 de septiembre 2023.

CEPAL. 2022. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. [en línea]. Santiago de Chile. <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf?sequence=10&isAllowed=y> Fecha consulta: 24 agosto 2023.

CUTZEN, P, J. 2002. Geology of Mankind. [en línea]. Revista Nature. Vol. 415, No. 23. Enero, 2022. <<https://www.nature.com/articles/415023a.pdf>> Fecha de consulta: 22 enero 2024.

CNUMAD. 1992. Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. [en línea]. Río de Janeiro, 1992. <<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n92/836/58/pdf/n9283658.pdf?token=BCeL3b7ZY169JNkH4S&fe=true>> Fecha de consulta: julio 2023.

DUPUY, P y VIÑUALES, J. 2015. International Environmental Law. [en línea]. 1ª Edición. Cambridge University Press. <https://moodle4vz.unsl.edu.ar/moodle/pluginfile.php/98135/mod_folder/content/0/Complementaria%20DUPUY%2C%20VI%C3%91UALES.%20International%20Environmental%20Law.pdf?forcedownload=1> Fecha de consulta: octubre 2023.

ENGELS, F. 1925. Dialéctica de la Naturaleza. [en línea]. p. 151. <<https://www.elejandria.com/libro/dialectica-de-la-naturaleza/friedrich-engels/470>> Fecha de consulta: 17 septiembre 2023.

EQUIPO COUSTEAU. 1979. A Bill of Rights for Future Generations. [en línea] Disponible en: <<http://www.eurocbc.org/page721.html>> Fecha de consulta: 30 septiembre 2023.

FAUNDES, J. 2010. Primera sentencia que aplica el convenio n° 169 de la OIT en Chile. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación comprende el concepto de territorio, hábitat y protección de la cultura de los pueblos indígenas. [en línea]. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. N°1, 2010. p. 99. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38466.pdf>> Fecha de consulta: noviembre 2023.

HARRIS, P. 2021. El Desarrollo jurisprudencial del recurso de protección ambiental y su vigencia frente a la jurisdicción especializada. [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32240/1/Informe_PH_recurso_de_proteccion.pdf> Fecha de consulta: 19 septiembre 2023.

HERVÉ, D. 2015. Reglas de justicia ambiental en el régimen de acceso, uso y aprovechamiento de los recursos naturales. En: Justicia Ambiental y Recursos Naturales. Chile. Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Pp. 306-307.

IPCC. 2023. Climate Change 2023: Synthesis Report. [en línea]. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. IPCC,

Geneva, Switzerland. Pp. 1-34. doi: 10.59327/IPCC/AR6-9789291691647.001. <<https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/resources/spm-headline-statements/>>. Fecha de consulta: 28 noviembre 2023.

JONAS, H. 1979. El carácter modificado de la acción humana. En: El Principio de Responsabilidad. 1ª Edición. España. Herder. p. 23.

KELSEN, H. 1982. La Teoría Pura del Derecho, 2ª Edición. Ciudad de México. Universidad Nacional Autónoma de México. p. 141.

KOTZÉ, L. J. KNAPPE, H. 2023. Youth movements, intergenerational justice, and climate litigation in the deep time context of the Anthropocene. [en línea]. Environmental Research Communications. Vol. 5, No. 2. <<https://iopscience.iop.org/article/10.1088/2515-7620/aca21>> Fecha de consulta: julio 2023.

LABBÉ, N y PALMA, P. 2019. Comentario Jurisprudencia. Excelentísima Corte Suprema. Rol 5888-2019 Caratulado “Francisco Chahuan Chahuan contra Empresa Nacional de Petroleos, Enap S.a”. [en línea] Revista Justicia Ambiental y Climática. Año XI, N°11. Diciembre 2019. <<https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2020/01/JA.-Comentario-2.pdf>> Fecha de consulta: julio 2023.

Maastricht Center for Human Rights. 2023. Maastricht Principles on the Human Rights of Future Generations. [en línea] Maastricht, Holanda. 2023. <<https://www.rightsoffuturegenerations.org/the-principles>> fecha de consulta: 30 noviembre 2023.

MARX, K. 1894. El Capital, Tomo III. [en línea]. Librodot. p. 471. <<https://omegalfa.es/downloadfile.php?file=libros/el-capital-tomo-3.pdf>> Fecha de consulta:

MÉNDEZ, P. 2018. ¿Acción general de Reclamación Ambiental?. [en línea]. Revista de Derecho Ambiental, Año VI, N°9, 2018. Pp. 162-185.

<<https://revistas.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/50205>> Fecha de consulta: julio 2023.

MIROSEVIC, C. 2011. La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la ley N° 20.417. [en línea]. En: ALHAMBRA, C. 2022. La participación ciudadana ambiental: fundamentos e importancia para la legitimación de decisiones. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA N°14, p. 73. <<http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2022/12/LA-PARTICIPACION-CIUDADANA-AMBIENTAL.pdf>>

Fecha de consulta: mayo 2023.

MIROSEVIC, C. 2022. Comentario al estudio del Segundo Tribunal Ambiental. [en línea]. Derecho Ambiental, Segundo Tribunal Ambiental, Vol II. Editorial Libromar. <<https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2022/09/DERECHO-AMBIENTAL-Estudios-desde-la-jurisprudencia-V2.pdf>> Fecha de consulta: mayo 2023.

MORAGA, P. 2019. Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago de 8 de Febrero de 2019. Participación, Consulta Indígena y Cambio Climático. [en línea] Actualidad Jurídica Ambiental. <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-iberoamerica-chile-mineria-participacion/#_ftn1> Fecha de consulta: 4 de julio de 2023.

MORENO, C. 2004. Participación ciudadana en la ley n° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. [en línea]. Lexis Nexis, Santiago de Chile. p. 47. <https://bibliotecadigital.uchile.cl/discovery/fulldisplay?vid=56UDC_INST:56UDC_INST&tab=Everything&docid=alma991004081879703936&lang=es&context=L&adaptor=Local%20Search%20Engine&query=title,exact,Justicia%20ambiental.,AND&mode=advanced> Fecha de consulta: octubre 2023.

MORENO, M., 2013. Una lectura prospectiva de la Agenda Río+20: la emergencia de la gobernanza para el desarrollo sostenible. [en línea]. En: MONTROYA, E; ROJAS, R. 2016. Elementos sobre la gobernanza y la gobernanza ambiental. Gestión y Ambiente 19 (2), Pp. 302-317.

<<https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/58768>> fecha consulta: 23 octubre 2023.

NOGUEIRA, H. 2007. El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano. [en línea]. Revista Ius Et Praxis 13 (1). Pp. 75-134. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100005#:~:text=Por%20regla%20general%2C%20la%20legitimaci%C3%B3n,inter%C3%A9s%20comprometido%20en%20el%20proceso.> Fecha de consulta: 23 octubre 2023.

NOGUEIRA, H. 2009. Revista jurídica justicia ambiental. [en línea]. Revista de derecho ambiental de la fiscalía del medio ambiente (FIMA). Estudios Constitucionales, Año 7, N° 2. <<https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v7n2/art18.pdf>> Fecha de consulta: 23 de octubre de 2023.

OGBODO, S. G. 2010. The Paradox of the Concept of Sustainable Development under Nigeria's Environmental Law. [en línea]. Journal of Sustainable Development, Vol. 3, No. 3. Benin City, Nigeria. p. 203. <<https://ccsenet.org/journal/index.php/jsd/article/view/7336>> Fecha de consulta: agosto 2023.

ONU, ASAMBLEA GENERAL. 2022. The human right to a clean, healthy and sustainable environment. Resolución A/RES/76/300. [en línea]. Nueva York, agosto 2023. Disponible en: <<https://digitallibrary.un.org/record/3983329?ln=es>> Consulta: 6 octubre 2023.

ONU, CMMAD. 1987. Informe Brundtland: "Nuestro Futuro Común". Resolución A/42/427. [en línea]. Nueva York, Estados Unidos. p. 59. <<https://digitallibrary.un.org/record/139811?ln=es>> consulta: 15 de septiembre 2023.

ONU. 1945. Carta de las Naciones Unidas. [en línea]. Estados Unidos. <https://www.oas.org/36aq/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf> consulta: 21 agosto 2023.

ONU. 1972. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972. [en línea] Estocolmo, Suecia. 1972. <<https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>> consulta: 23 agosto 2023.

ONU. 1972. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano. [en línea]. Estocolmo, Suecia. 1972. <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement>> consulta: 23 de agosto 2023.

POMMIER, E. 2022. La responsabilidad debatida. En: La democracia medioambiental. Chile. Ediciones UC. pp. 49 - 76.

RAWLS, J. A. 1999. Theory of Justice. [en línea]. The Belknap Press of Harvard University Press Cambridge, Massachusetts. Revised Edition. <<https://giuseppicapograssi.files.wordpress.com/2014/08/rawls99.pdf>> Fecha de consulta: agosto 2023.

RIECHMANN, J. 2005. Ética y ecología: una cuestión de responsabilidad (Hacia la biósfera, los seres vivos que la habitan y las generaciones futuras de seres humanos). En: Un mundo vulnerable. 2º Edición. Madrid. Catarata. p. 164.

SILVERIO, A. 2023. Las generaciones futuras como sujeto de derecho frente a la amenaza del cambio climático: ¿una protección imposible desde el Sistema Interamericano?. [en línea] <<https://agendaestadodederecho.com/las-generaciones-futuras-como-sujeto-de-derecho-frente-a-la-amenaza-del-cambio-climatico/>> consulta: 16 octubre 2023.

SLOBODIAN, L. 2020. Defending the Future: Intergenerational Equity in Climate Litigation. [en línea]. The Georgetown Environmental, Law Review. Vol 32(569) p. 580. <<https://www.law.georgetown.edu/environmental-law-review/wp-content/uploads/sites/18/2020/08/GT-GELR200020.pdf>> Fecha de consulta: junio 2023.

STAVENHAGEN, R. 2008. Los pueblos indígenas y sus derechos. UNESCO, México. p. 27. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35030.pdf>> Fecha de consulta: 21 octubre 2023.

UNESCO. 1972. Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. [en línea] París, Francia. 1972. <<https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>> consulta: 18 septiembre 2023.

UNESCO. 1997. Proyecto de declaración sobre la protección de las generaciones futuras. [en línea]. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000106455_spa> Fecha de consulta: 20 agosto 2023.

WEISS, E. 1988. In Fairness to Future Generations: International Law, Common Patrimony, and Intergenerational Equity. United Nations University. Tokyo, Japón.

WEISS, E. 1990. Our Rights and Obligations to Future Generations for the Environment. [en línea]. The American Journal of International Law, Vol. 84(184). Pp. 198-207.

<<https://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2639&context=facpub>> Fecha de consulta: agosto 2023.

WESTON, B; BACH, T. 2009. Recalibrating the law of Humans with the Laws of Nature: Climate Change, Human Rights and Intergenerational Justice. [en línea]. Vermont Law School Legal Studies Research Paper Series, No. 10-06, 2009. p.18. Disponible en: <<http://www.vermontlaw.edu/Documents/012108-cliPolicyPaper.pdf>> Fecha de consulta: octubre 2023.

WOLF, C. 1742. De nondum natis & Officiis erga posteros. [en línea]. En: Jus naturae methodo scientifica pertractatum. Halae Magdeburgicae: Officina Libraria Rengeriana. Partis VI. Cap. VI. Pp. 666-673. <<https://books.google.cl/books?id=VfsTAAAAQAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>> Fecha de consulta: Agosto 2023.

WOLF, C. 1742. Jus naturae methodo scientifica pertractatum. [en línea]. En: FERRER, L.G. 2014. Los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva del derecho internacional: el principio de equidad intergeneracional. 1º Edición. Estudios Jurídicos No. 240. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pp. 21-22. <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12531>> Fecha de consulta:

WOLF, C. 2009. Intergenerational Justice, Human Needs, and Climate Policy. [en línea]. En: GROSSERIES. A y MEYER, L. 2009. Intergenerational Justice. Oxford University Press. Pp. 347-376. <<https://academic.oup.com/book/32501/chapter-abstract/269870599?redirectedFrom=fulltext>> Fecha de consulta:

Jurisprudencia

Corte de Apelaciones de Concepción (2014): *Sebastian Inostroza Diez en rep. de Sindicatos Independientes de Trabajadoras Pescadoras y Recolectoras de Algas y Actividades Conexas de la Caleta Lo Rojas y Otros contra Empresa Endesa S.A.* Rol N° 18.988-2013 (Acumulada Rol N° 19.307-2013). 29 de mayo de 2014.

Corte de Apelaciones de Copiapó (2012): *Solange Bordonos Cartagena y Otros Con Compañía Minera Nevada SpA y Otra.* Rol 300-2012. 15 de julio de 2013. Confirmado por la Corte Suprema de Chile. Rol 5.339-2013. 25 de septiembre de 2013

Corte de Apelaciones de Coyhaique (2013): *Octavio Padilla Quezada con Municipalidad de Chile Chico.* Causa Rol 18-2013. 29 de mayo de 2013.

Corte de Apelaciones de Temuco (2009): *Linconao Huircapan Francisca Contra Sociedad Palermo Ltda.* Rol 1773-2008. 16 de septiembre de 2009. Confirmada por la Corte Suprema de Chile, Tercera Sala. Rol 7287-2009. 30 de noviembre de 2009.

Corte Suprema, Sala Tercera (1997): *Horvath Kiss, Antonio y Otros Contra Comisión Nacional del Medio Ambiente.* Rol 2732-96. 19 de marzo de 1997.

Corte Suprema, Sala Tercera (2019): *Francisco Chahuán Chahuán Contra Empresa Nacional de Petróleos ENAP S.A.* Rol 5888-2019. 5 de mayo de 2019.

Primer Tribunal Ambiental (2020): *Ilustre Municipalidad de Caldera y Otros Con Servicio de Evaluación Ambiental.* Sentencia R-26 (acum.32) -2019. 27 de mayo de 2020.

Segundo Tribunal Ambiental (2019): *Jara Alarcón Luis Contra Servicio de Evaluación Ambiental.* Sentencia R-141 (acum.142)- 2017. 8 de febrero de 2019.

Tercer Tribunal Ambiental (2021): *Hans Labra Bassa Con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.* Sentencia R-11 (acum.12) -2020. 24 de agosto de 2021.